

Gaceta₄₈

Ciudad de México, noviembre, 2002

XVI Encuentro Panamericano sobre Derecho Procesal

Encuentro sobre Derechos Humanos de los Migrantes Mexicanos en Estados Unidos

> Diálogo Nacional sobre Derechos Humanos

Premiación del Certamen de Ensayo "Linchamiento, Justicia por Propia Mano"

Convenio de colaboración para la organización de un Diplomado en Derechos Humanos, entre la CNDH, la Universidad Autónoma de Nayarit y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit











Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291.

Distribución gratuita.

Periodicidad mensual.

Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 12, número 148, noviembre de 2002 Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238, edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, México, D. F. Teléfono 56 31 00 40, ext. 2332

Editor responsable:

Eugenio Hurtado Márquez
Coordinación editorial:

Miguel Salinas Álvarez
Edición:

María del Carmen Freyssinier Vera
Formación tipográfica:
Carlos Acevedo Rescalvo

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V. Leandro Valle núm. 14 C, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06010, México, D. F. Se tiraron 3,000 ejemplares

Diseño de la portada: Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Actividades		
XVI Encuentro Panamericano sobre Derecho Pr	rocesal	,
Encuentro sobre Derechos Humanos de los Mig en Estados Unidos	rantes Mexicanos	11
Diálogo Nacional sobre Derechos Humanos		17
Premiación del Certamen de Ensayo "Linchamio Justicia por Propia Mano"	ento,	21
Convenios		
Convenio de colaboración para la organización en Derechos Humanos, entre la CNDH, la Univ de Nayarit y la Comisión de Defensa de los Der Humanos para el Estado de Nayarit Artículos	ersidad Autónoma	25
Libertad religiosa en México: Antecedentes y tra Ricardo Hernández Forcada	atados internacionales	29
Recomendaciones		
Recomendación	Autoridad destinataria	
42/2002 Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Romeo Ibarra Espinosa	Gobernador constitucional del estado de Chiapas	47
43/2002 Respecto del recurso de impugnación interpuesto por la señora Graciela Bustamante de Trotter	Gobernador constitucional del estado de Morelos	57

RecomendaciónAutoridad destinataria44/2002 Sobre el caso del recurso de
impugnación del señor Sidronio
Martínez Castro y otrosPresidente municipal de Eduardo
Neri, GuerreroMartínez Castro y otros65Centro de Documentación y Biblioteca75



XVI ENCUENTRO PANAMERICANO SOBRE DERECHO PROCESAL

EXPOSITORES

Dr. Roland Arazi

Dr. Adolfo Alvarado Velloso

Dr. Dante Barrio D' Angelis

Dr. Boris Barrios González

Dr. Omar Benaventos

Lic. Marco Ernesto Briseño García Carrillo

Dr. Humberto Briseño Sierra

Lic. Julio César Cabrera Mendieta

Lic. Maricela Cruz Chávez

Dr. Sebastio Castro Filho de Oliveira

Dr. Juan Luis González A. Carrancá

Dra. Angelina Ferreyra de De la Rúa

Dr. Osvaldo Alfredo Gozaini

Dra. Ángela Ester Ledesma

Dra. Adelina Loiano de Gozaini

Dr. Luis Manuel C. Méjan

Dra. Julia Victoria Montaño Bedoya

Dr. Juan Montero Aroca

Dr. Isaías Rivera Rodríguez

Dr. Jesús María Sanguino

Dr. José Luis Soberanes Fernández

Dr. Alejandro Verdaguer

Lic. Francisco Villalón Igartúa

INFORMES E INSCRIPCIONES

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho, Augusto Rodin 498, Insurgentes Mixcoac, 03920. México, D. F. Tels. 54 82 16 00 y 54 82 17 00, exts. 5138 y 5143.

Ma. Fernanda González: mfgonzal@mx.up.mx Lucila Arzate González: larzate@mx.up.mx

TEMAS

- La competencia judicial
- Competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los tribunales nacionales.
- Derecho constitucional y los tribunales nacionales
- Reconocimiento de la garantía constitucional desde las tutelas jurisdiccionales
- La quiebra mercantil y los tribunales nacionales

- El enjuiciamiento civil y los principios de garantía
- La jurisdicción: sus respuestas ante la emergencia económica
- Derecho agrario y tribunales especiales
- La competencia en los tribunales de familia
- Derecho penal y tribunales penales
- Las medidas cautelares personales en el proceso penal panameño
- El arraigo como medida precautoria en el proceso penal
- Los medios de impugnación y la competencia judicial
- Competencia de la Corte Suprema y las medidas cautelares
- El derecho laboral y los tribunales especiales
- La competencia laboral
- El notario y el arbitraje privado
- La jurisdicción supranacional
- Arbitraje privado y la colaboración judicial
- Derecho administrativo y tribunales competentes
- Despacho saneador y medidas precautorias
- Derecho familiar y competencia judicial

PROGRAMA

Miércoles 13 de noviembre

9:00 a 9:15	Dr. Roberto Ibáñez Mariel Lic. Mauro González Luna Inauguración		Dra. Julia Victoria Montaño Bedoya Reconocimiento de la garantía constitucional desde las tutelas
9:15 a 9:45	Dr. Humberto Briseño Sierra <i>La competencia judicial</i>		jurisdiccionales
		12:45 a 13:00	Preguntas y respuestas
9:45 a 10:45	Dr. José Luis Soberanes Fernán-		
	dez	13:00 a 15:00	Comida
	Competencia de la Comisión Na-		
	cional de los Derechos Humanos y los tribunales nacionales	15:00 a 15:45	Dr. Luis Manuel C. Méjan La quiebra mercantil y los tribu- nales nacionales
10:45 a 11:00	Preguntas y respuestas		
		15:45 a 16:00	Preguntas y respuestas
11:00 a 12:45	Dr. Juan Montero Aroca		
	Dr. Osvaldo Alfredo Gozaini Derecho constitucional y los tribu- nales nacionales	16:00 a 16:45	Dr. Omar Benaventos El enjuiciamiento civil y los principios de garantía

	Dr. Alejandro Verdaguer La jurisdicción: sus respuestas	17:45 a 18:00	Preguntas y respuestas
	ante la emergencia económica	18:00 a 18:45	Dra. Angelina Ferreyra de De la Rúa
16:45 a 17:00	Preguntas y respuestas		La competencia de los tribunales
17:00 a 17:45	Dr. Isaías Rivera Rodríguez Derecho agrario y tribunales es-		de familia
	peciales	18:45 a 19:00	Preguntas y respuestas
	Jueves 14 de	noviembre	
9:00 a 10:00	Dra . Ángela Ester Ledesma Derecho penal y tribunales pe-	13:15 a 13:30	Preguntas y respuestas
	nales	13:30 a 16:00	Comida
10:00 a 10:15	Preguntas y respuestas	16:00 a 16:45	Lic. Marisela Cruz Chávez El derecho laboral y los tribunales
	Dr. Boris Barrios González Las medidas cautelares perso-		especiales Lic. Marco Ernesto Briseño García
nales en el proceso penal pana- meño Lic. Julio César Cabrera Mendieta			Carrillo La competencia laboral
	El arraigo como medida precau- toria en el proceso penal	16:45 a 17:00	Preguntas y respuestas
11:00 a 11:15	Preguntas y respuestas	17:00 a 17:45	Lic. Francisco Villalón Igartúa El notario y el arbitraje privado
11.20 - 12.15	Dr. Adolfo Alvanado Valloso		
11:30 a 12:13	Dr. Adolfo Alvarado Velloso Los medios de impugnación y la competencia judicial	17:45 a 18:00	Preguntas y respuestas
	•	18:00 a 18:45	Dra. Adelina Loiano de Gozaini La jurisdicción supranacional
12:15 a 12:30	Preguntas y respuestas		
12:30 a 13:15	Dr. Roland Arazi Competencia de la Corte Suprema	18:45 a 19:00	Preguntas y respuestas Miembros del instituto: Asamblea del Instituto Panamericano de De-
	y las medidas cautelares		recho Procesal

Viernes 15 de noviembre

9:15 a 10:00	Dr. Dante Barrio D'Angelis Arbitraje privado y colaboración judicial	11:30 a 12:15	Dr. Sebastio Castro Filho de Oliveira Despacho saneador y medidas precautorias
10:00 a 10:15	Preguntas y respuestas	12:15 a 12:30	Preguntas y respuestas
10:15 a 11:00	Dr. Jesús María Sanguino Derecho administrativo y tribuna- les competentes	12:30 a 13:15	Dr. Juan Luis González A. Carrancá Derecho familiar y competencia judicial
11:00 a 11:15	Preguntas y respuestas	13:15 a 13:30	Preguntas y respuestas
11:15 a 11:30	Receso	13:30 a 14:00	Dr. José Luis Soberanes Fernández Clausura

ENCUENTRO SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES MEXICANOS EN ESTADOS UNIDOS*

En mi carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en pleno ejercicio de la autonomía que me confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de velar por la protección, observancia y promoción de los Derechos Humanos de mis connacionales, deseo reiterar, en apego a mi competencia, pero también en congruencia con los dictados de mi conciencia ética, que la defensa de los derechos fundamentales no tiene fronteras, como tampoco tiene color; raza; edad; religión, o circunstancia económica, política o cultural, por lo que no encuentra más límite que el cauce legal que le otorga el derecho internacional. Esta defensa nos llama a trascender fronteras, a vencer prejuicios y superar prácticas racistas, xenofóbicas e intolerantes que mucho daño han causado ya a la humanidad.

Si algo queda claro, es que este país ha hecho más rígida su política migratoria. Sin olvidar que una consecuencia natural del 11 de septiembre es el incremento de sus medidas de seguridad nacional y que éstas inciden en la inmigración, es indudable que se ha llegado al punto de confundir a los migrantes con terroristas, alcanzando esta situación el estatus de violación de sus derechos.

En México vivimos las consecuencias de privilegiar los vínculos comerciales por encima de todos los demás puntos de la agenda bilateral, dejando de lado la protección de nuestros migrantes. Sólo en los últimos tiempos hemos podido abrir un espacio importante para discutir e intentar poner en la mesa de acuerdos la relación migratoria con Estados Unidos, volviéndose un asunto de interés prioritario.

Como país, debemos reconocer que tenemos un atraso considerable en materia de protección a los trabajadores migrantes ante las condiciones de abuso, maltrato y pérdida de la vida a que están expuestos. Esto nos obliga a emprender acciones que erradiquen la indolencia hacia su situación.

^{*}Mensaje del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante la inauguración del Encuentro sobre Derechos Humanos de los Migrantes Mexicanos en Estados Unidos, pronunciado en Los Ángeles, California, Estados Unidos de Norteamérica, el 12 de noviembre de 2002.

Aún es vigente la necesidad de atender en México, como parte de una política de Estado y con el fin de evitar más muertes y violaciones a los Derechos Humanos, el tema migratorio en las entidades federativas expulsoras de trabajadores, las de tránsito y las fronterizas; lograr resultados positivos en la acción de nuestros consulados y solicitar al gobierno norteamericano que revise sus estrategias de control, impulse programas de regularización migratoria y otorgue permisos laborales temporales, por ejemplo.

Los hechos cotidianos demuestran que ni Estados Unidos ni México han aplicado políticas migratorias adecuadas. Más aún, las medidas unilaterales sobre el tema han respondido a agendas políticas de corto plazo. Dos efectos de esa unilateralidad consisten en la percepción social que se tiene sobre los inmigrantes indocumentados como personas indeseables, casi "criminales", y en la idea de que el "problema" de los indocumentados es interno y su solución también unilateral, ya que sus efectos son negativos para Estados Unidos. La realidad indica, por el contrario, que se requiere un enfoque bilateral para enfrentar un fenómeno de la misma naturaleza.

No obstante, se reconocen voces que sugieren que Estados Unidos debe abrir sus fronteras a la inmigración, porque es tan necesaria como vital para ciertos sectores de su economía. Esta postura no carece de seriedad, puesto que ni sus requerimientos laborales se disiparon el 11 de septiembre, ni la oferta de trabajo indocumentado se desvanecerá pronto. Es precisamente esta demanda la que debe empujar la discusión para lograr acuerdos bilaterales y ambos países están obligados a encaminar esfuerzos a tal fin.

Hacerlo contribuirá, en buena medida, a la eficaz protección de los derechos de los trabajadores migratorios y a sensibilizar a la población en la premisa de que también son titulares de los derechos inherentes a la condición humana. Existe, pues, una inmediata corresponsabilidad entre ambos países y una deuda pendiente con quienes han sufrido violaciones a sus derechos.

En días pasados, he expresado mi preocupación y pesar por los actos discriminatorios de los que ha sido objeto Jesús Corona, un menor de 10 años, nacido en el norte de California, cuyos padres son de origen mexicano, por lo que no está de más recordar que este niño forma parte de uno de los grupos minoritarios con mayor presencia en este país.

Como ustedes saben, Jesús fue expulsado de la escuela donde cursa sus estudios de primaria, por realizar un dibujo con trazos imprecisos y por lo tanto ininteligibles, que, sin embargo, algunos profesores de dicho plantel educativo no dudaron en interpretar como una amenaza contra la seguridad de la escuela, calificando así a este menor de "potencial terrorista".

Al conocer este caso, en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no hemos dudado en afirmar que esto representa un acto desmesurado y de evidentes tintes discriminatorios. Por supuesto que no soy ajeno a la pérdida, al sufrimiento y al temor provocados por los indignantes atentados terroristas perpetrados en las ciudades de Nueva York y Washington el 11 de septiembre del año pasado, y que significaron la privación abrupta y despiadada de la vida de muchas personas inocentes, entre ellas

varias decenas de mexicanos, sacudiendo así la conciencia ética y solidaria del pueblo estadounidense y de la comunidad internacional.

Las consecuencias de estos hechos han dado un giro trágico a la historia reciente de la humanidad.

Por eso mismo, y por la gravedad de sus implicaciones, entiendo que calificar de "potencial terrorista" a un niño de 10 años, con la supuesta evidencia terminante de un dibujo, tiene connotaciones discriminatorias que no podemos obviar.

Jesús Corona asiste a clases, pero no puede ir a la misma escuela en condiciones normales. Se le ha resarcido uno de los derechos fundamentales de la infancia, el derecho a la educación, pero a costa de que pueda quedar marcado por el estigma de la otredad y la diferencia, pues sabemos que la escuela pretende que el incidente quede registrado en el historial escolar de Jesús Corona.

El padre de Jesús ha denunciado las actitudes de rechazo y menosprecio con las que es tratado este niño por la comunidad escolar, temiendo, además, que estos actos traspasen los muros escolares y se extiendan entre la comunidad, generando prejuicios y prácticas xenofóbicas que atenten, en primer lugar, en contra de la dignidad, la integridad y la seguridad de su hijo, pero que sean —también— el caldo de cultivo para justificar los atropellos que sufren muchos latinoamericanos por su condición de ser diferentes.

Desde la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hemos dado especial seguimiento a este caso, como acto simbólico de nuestra sentida preocupación por la condición de vulnerabilidad en que se encuentran nuestros migrantes, sean estos documentados o no. Desde este Organismo Nacional hemos hecho nuestro mejor esfuerzo con el fin de sensibilizar sobre el tema migratorio, dado que no hay continente ni región del mundo que no albergue migrantes en su seno. Todos los países son lugares de origen, tránsito o destino de migrantes; muchos de ellos, las tres cosas a la vez. La migración no es de ninguna manera un fenómeno reciente ni localizado. A lo largo de la historia, mujeres y hombres han abandonado sus patrias procurando mejores empleos y una nueva vida en otros países o regiones. Las guerras civiles, la pobreza, la falta de oportunidades, la inseguridad y las persecuciones también obligan a las personas a abandonar sus lugares de origen en busca de mejores condiciones de vida.

Las cifras son contundentes: durante el periodo de funcionamiento del Operativo Guardián se han producido más de 3,000 muertes. Adicionalmente, la política estadounidense de control de fronteras ha incrementado los peligros y riesgos en el cruce de personas y, colateralmente, posibilitado la creación de una complicada red para el tráfico ilegal de indocumentados.

A esta estigmatización se asocian actos violatorios, como tratos inhumanos, crueles o degradantes; amenazas durante la detención; repatriación de menores sin la presencia de la autoridad consular mexicana; negativa a hacerles saber sus derechos bajo el pretexto de que no entienden el idioma; discriminación racial; detenciones arbitrarias prolongadas; negación del derecho a la igualdad ante la ley y, sobre todo, violación al derecho a la vida, derivada de medidas que dirigen los flujos migratorios a zonas de alto riesgo de muerte.

Esta situación, que lesiona la condición humana de los inmigrantes indocumentados como sujetos de derechos y está referida a un asunto internacional que vincula a los países de origen y destino, amerita que tanto la discusión como la solución sean de igual naturaleza.

Resulta sintomático que hayan sido precisamente las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) de ambos países las que iniciaran el movimiento para la protección y defensa legal de los inmigrantes mexicanos, con procedimientos de ayuda integral. El ejemplar activismo civil por los derechos de los migrantes debe movernos a contrarrestar cualquier forma de intolerancia en su contra, pues todas ellas producen una violencia tan innecesaria como repudiable, que vulnera su dignidad y sus derechos, cuando no su vida.

En el tema migratorio, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le preocupa la repetición de conductas xenófobas y racistas acompañadas de violencia, pues esto es caldo de cultivo para que los crímenes de odio racial y las violaciones a los Derechos Humanos de trabajadores migrantes mexicanos que intentan ingresar a Estados Unidos se agraven.

Esta preocupación se basa en la premisa de que México no puede exigir al vecino del norte un trato respetuoso a sus nacionales si no está dispuesto a otorgarlo a quienes provienen del sur. En los dos casos se trata de situaciones intolerables; en ambos denunciamos la situación de indefensión que enfrentan los indocumentados y exigimos el respeto a sus prerrogativas.

México ha suscrito diversos instrumentos internacionales sobre los derechos de los migrantes. Sin embargo, paisanos y ciudadanos centroamericanos son objeto, en territorio mexicano, de maltrato, golpes, privación de la libertad, retención de documentos y extorsión, entre otros hechos nugatorios de sus Derechos Humanos.

La respuesta del *Ombudsman* nacional de México ha sido la apertura de oficinas de atención a migrantes en las dos líneas fronterizas, con la misión específica de conocer las quejas vinculadas con el fenómeno migratorio; brindar orientación jurídica; fortalecer la cooperación con las Comisiones estatales de Derechos Humanos para la atención de casos sobre la materia; establecer vínculos con ONG y autoridades federales y locales con el fin de atender de manera coordinada las quejas de los migrantes, y realizar visitas a las estaciones migratorias para prevenir conductas violatorias de sus derechos en dichos centros.

El *Ombudsman* nacional demanda del gobierno mexicano medidas que contribuyan a salvaguardar la integridad y los derechos de los trabajadores mexicanos indocumentados; que exija a las autoridades norteamericanas la investigación de los abusos cometidos en su contra, el castigo a sus autores y la aplicación de medidas preventivas que ayuden a evitar las actitudes racistas y xenófobas a lo largo de la frontera, la persecución ilegal de inmigrantes y que se cometan más crímenes de odio racial.

Hoy, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México ratifica su disposición para enfrentar junto con la sociedad civil, las autoridades de los estados fronterizos de ambos países, los go-

biernos de México y Estados Unidos, las Organizaciones No Gubernamentales y los Organismos públicos de Derechos Humanos cualquier manifestación de intolerancia contra trabajadores migrantes indocumentados.

Al mismo tiempo, hace un llamado para participar en el diseño de líneas de acción relacionadas con el desarrollo y aplicación de instrumentos jurídicos nacionales, acuerdos bilaterales y convenios internacionales que incidan de manera directa en la promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos de los trabajadores migrantes indocumentados mexicanos.

Por todo lo anterior, es de suma importancia para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que:

- 1. Se entienda que la migración es un fenómeno de nuestro tiempo, no un crimen. Por ello, es indispensable que se reconozcan y respeten los Derechos Humanos de todos los migrantes, sea cual fuere su condición, evitando cualquier trato injusto y discriminatorio.
- 2. Tenemos el deber ético de velar porque las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas tengan derecho a vivir libres de cualquier tipo de persecución y segregación, favoreciendo siempre su derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.
- 3. Es menester recordar que las personas tenemos el derecho inalienable a ser diferentes, y que en este factor radica la gran riqueza de la humanidad de la cual formamos parte.
- 4. La diferencia llama a la tolerancia. Ésta ha de entenderse, en su sentido más positivo, como la voluntad explícita de aceptar al otro tal cual es y de reconocerlo en su diferencia. Este talante tiene mayor rigor propositivo cuando a quien se acepta y reconoce es al excluido social y cultural, en razón de su diferencia étnica, religiosa, social o política.
- 5. Independientemente de las características y condiciones de la infancia, las niñas y los niños tienen derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria en los primeros años de instrucción. Además, habrá que protegerlos de cualquier práctica que pueda fomentar la discriminación racial, por lo que habremos de procurar para ellos un ambiente de comprensión, tolerancia y solidaridad, siempre puestas al servicio de nuestros semejantes.

Todo esto lo merece Jesús Corona, como lo merecen todos los seres humanos que alguna vez salieron de su lugar de origen en busca de condiciones más dignas y decorosas de vida para ellos y sus familias. La verdadera noción universal de los Derechos Humanos estará dada en la medida que podamos favorecer y reforzar la convivencia entre las distintas culturas como medio para garantizar la cohesión social y la estabilidad política, a través de la atención a la diversidad étnica y el respeto a las distintas culturas en espacios de reconocimiento recíproco.

DIÁLOGO NACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS*

Quiero agradecer la participación de todos ustedes en este Diálogo Nacional sobre Derechos Humanos; es particularmente grato para mí dar inicio a una serie de trabajos que marcan el sello distintivo de la presente administración.

En atención a la encomienda del Presidente Fox, la Secretaría de Gobernación ratifica su firme decisión de proteger y promover los Derechos Humanos; asimismo, de crear los mecanismos que garanticen su inviolabilidad.

Respondemos así a una demanda fundamental de la sociedad y a una exigencia de nuestra propia conciencia democrática.

Sin el respeto irrestricto a los Derechos Humanos no puede hablarse de la existencia de un Estado de Derecho. A su vez, de la vigencia del Estado de Derecho depende el desarrollo cabal de las instituciones democráticas del país.

Por eso, el compromiso con los Derechos Humanos de esta administración es indeclinable. Queremos seguir avanzando en la tarea de garantizar los derechos fundamentales con acciones de gobierno decididas que complementen aquellas que durante los últimos dos años hemos llevado a cabo.

Las acciones emprendidas han producido sus primeros frutos: la liberación de líderes sociales y de líderes ciudadanos injustamente encarcelados, y la revisión integral de los hechos del pasado, presuntamente violatorios de Derechos Humanos, con un fiscal especial y la suscripción de diversos instrumentos internacionales en la materia, precisamente de Derechos Humanos.

^{*} Palabras del Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda, durante la ceremonia de inauguración del Diálogo Nacional sobre Derechos Humanos, pronunciadas el 14 de noviembre de 2002 en el auditorio "Jaime Torres Bodet" del Museo Nacional de Antropología, ante el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; el doctor Javier Moctezuma Barragán, Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos; la licenciada Marie Claire Acosta, Subsecretaria de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores; el maestro Ricardo Sepúlveda, jefe de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; la licenciada Magdalena Carral, Comisionada del Instituto Nacional de Migración, y el doctor Ricardo Pozas Horcasitas.

No podemos, sin embargo, conformarnos con lo hecho hasta ahora. El compromiso del gobierno debe ir mucho más allá de estos que apenas son los primeros pasos de esta administración.

El propósito es desarrollar una política pública de Estado, congruente con nuestra convicción de que los Derechos Humanos tienen un carácter universal, independientemente de geografías o de ámbitos temporales. Así lo entendemos y así entendemos que lo entiende la sociedad mexicana.

Como lo señalara en su momento el Presidente de la República, la consigna es desterrar de una vez y para siempre la tortura, la discriminación, el maltrato físico y psicológico, la arbitrariedad y cualquier otra acción que atente contra los derechos básicos consagrados en nuestra Constitución y en los tratados internacionales.

Si las inercias son grandes y los retos son complejos, la voluntad para lograr buenos resultados es, sin duda, todavía mayor a ellos, por lo que, a través de un acuerdo presidencial, se decidió la creación de una Comisión Intersecretarial sobre Política Gubernamental en materia de Derechos Humanos.

Así, las acciones de la administración pública federal se coordinarán y seguirán un solo lineamiento, lo mismo para atender las Recomendaciones de los organismos nacionales como también las de los organismos internacionales, para así responder a los casos particulares donde la ley no haya sido respetada por la autoridad competente.

La Comisión Intersecretarial será el eje para la construcción, precisamente, de esta política de Estado en materia de Derechos Humanos. Queremos impulsar los Derechos Humanos en el orden mundial, y para ello seguiremos apoyando los acuerdos internacionales destinados por su fin a garantizarlos.

Pero también sabremos cumplir, como democracia que somos, el deber de practicar en casa lo que profesamos allá afuera. En particular, la Secretaría de Gobernación es la instancia responsable de coordinar y orientar las tareas de defensa de los Derechos Humanos en nuestro territorio.

Por ello, a través de la recién creada Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, ha convocado a la sociedad a unir esfuerzos; para alcanzar buenos resultados es indispensable la participación decidida de todos los ámbitos de gobierno, de los organismos públicos, de los organismos de autonomía constitucional, así como también de los partidos políticos y de las organizaciones sociales.

Hay un consenso al respecto, ya expresado, en el Acuerdo Político para el Desarrollo Nacional. El Gobierno Federal, los gobiernos estatales, los partidos y la sociedad civil organizada han coincidido, todos ellos, en la necesidad de consolidar el respeto a los Derechos Humanos y sancionar dentro del marco constitucional su violación y todo abuso de poder; igualmente, impulsar políticas de responsabilidad de los servidores públicos.

Este consenso ya empieza a rendir sus primeros frutos. En la mesa de Reforma del Estado se ha acordado que el Ejecutivo Federal y todos los partidos políticos con representación en el Congreso envíen una iniciativa conjunta para incorporar el concepto Derechos Humanos en el capítulo primero de nuestra Constitución.

En este marco se inscribe el Diálogo Nacional sobre Derechos Humanos que hoy inicia y que habrá de constituirse en un espacio de interlocución plural, crítica y también de propuesta.

Su objetivo es la definición de la agenda de acciones inmediatas del Gobierno Federal en materia de Derechos Humanos. La ciudadanía tiene que estar cerca del quehacer del gobierno para procurar el buen rumbo de la nación.

La vocación de este gobierno es escuchar y dialogar hasta alcanzar acuerdos. Así lo podrán comprobar las organizaciones con las que habremos de encontrarnos en las diferentes regiones de nuestro país a lo largo de las próximas semanas.

Encontrarán, también, un gobierno con vocación de defensa de la ley, en especial para revertir la situación de aquellos a quienes la justicia no les ha sido garantizada. Serán, sin duda, encuentros enriquecedores para el gobierno y para las organizaciones civiles.

A través de ellos, el Ejecutivo Federal estará en posibilidad de consolidar los logros en esta materia, registrados durante estos dos últimos años y, sobre todo, de seguir afianzando una cultura y una práctica de respeto a los Derechos Humanos.

Ante los defensores de Derechos Humanos habremos de mostrar que estamos decididos a profundizar los cambios a fin de que el Estado de Derecho impere en todo nuestro territorio.

La Secretaría de Gobernación, otrora símbolo de la imposición política, hoy encabeza este empeño de promoción de la legalidad y del respeto a los Derechos Humanos y, sobre todo, también al respeto a la gobernabilidad democrática.

Sabemos que no partimos de cero; que las Organizaciones No Gubernamentales han desarrollado un amplísimo trabajo que constituye hoy un excelente cúmulo de experiencias.

Por parte del Gobierno Federal, sepan que será permanente la decisión de afrontar con seriedad los rezagos que el país padece y de redoblar el esfuerzo que requerimos para poderlos corregir.

Sepan que los progresos que hemos hecho son apenas el punto de partida, el mínimo posible, y que en esta materia no habrá retrocesos. Entendemos que los avances del Gobierno Federal en esta asignatura han sido también avances de la sociedad civil, quien los ha empujado, por cierto, con mayor fuerza, y cuya contribución resulta imprescindible para acelerar el paso de todos los asuntos que aún tenemos pendientes.

Este camino lo hemos recorrido todos juntos, y así deberá seguir siendo.

Refrendo, nuevamente, la invitación abierta a hacer del Diálogo Nacional la mejor herramienta para consolidar los Derechos Humanos en el país.

Las propuestas que aquí se recaben, estoy cierto, contribuirán a apuntalar la Reforma del Estado; además, estoy convencido de que las iniciativas que surjan de este Diálogo se habrán de traducir en hechos concretos, en una transformación a la altura de una sociedad cada vez más participativa, más exigente, más plural, como la que hoy tenemos, afortunadamente, en nuestro país.

PREMIACIÓN DEL CERTAMEN DE ENSAYO "LINCHAMIENTO, JUSTICIA POR PROPIA MANO"*

Agradezco mucho su asistencia a todos los presentes, especialmente a las personas que obtuvieron primero, segundo y el tercer lugares en el Certamen de Ensayo "Linchamiento, Justicia por Propia Mano", al que convocó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Agradezco también el trabajo de los cinco integrantes del jurado, y felicito, asimismo, a los tres autores que obtuvieron menciones especiales, así como a todas las personas que participaron —con sus ensayos— en el análisis de un fenómeno cuya naturaleza y consecuencias son muy graves, me refiero al linchamiento y a cualquier forma de justicia por propia mano.

Cuando un grupo de la sociedad civil decide dejar de acatar la ley y vulnerarla, por la razón que sea, está fomentando —quiéralo o no— el surgimiento de la sociedad incivil, el imperio de la turbamulta, y debilitando la posibilidad de fortalecer un orden democrático en el que todos nos sujetemos al mandato de las leyes.

Con demasiada frecuencia, —lo mismo en los casos de linchamiento que han sacudido a la opinión pública, o en las "piedrizas" de grupos de la sociedad contra otros grupos o en los recientes enfrentamientos campales contra quienes representan el orden público en la ciudad—, seguimos viendo señales alarmantes que nos indican y nos advierten sobre el surgimiento de manifestaciones sociales de carácter agresivo ante las cuales debemos preguntarnos muy seriamente qué hacer.

Los hechos lamentables que indican que hay expresiones de una sociedad civil engallada y forzuda, y de un poder público alicaído, reactivo y a la defensiva, son un asunto público que debería obligarnos a reflexionar sobre sus consecuencias. Si no se resuelve, puede ciertamente llevarnos de regreso a situaciones de desgobierno rural y urbano que no se habían visto desde hace muchos años.

^{*}Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante la premiación del Primer Certamen de Ensayo "Linchamiento, Justicia por Propia Mano", que se llevó a cabo el 27 de noviembre de 2002.

El Estado emerge cuando la sociedad es incapaz de autocontrol y autorregulación, y es indispensable cuando hay que impedir que, quien sea, imponga caprichosamente su interés o su preferencia al resto.

¿Es posible algún otro mecanismo fundamental de acuerdo, orden y coordinación social que no sea el de la ley?, ¿se puede gobernar si la ley no controla los comportamientos, si no es respetado o temido el sistema de justicia y el policial?, ¿acaso nos podemos entender y vivir en paz sin referencia a leyes y sin la certidumbre de que la ley será aplicada de manera imparcial e irrestricta? La libertad democrática recientemente descubierta en el país, es también un delicado asunto público. No atender o no entender los casos de linchamiento y de otras formas violentas de la incivilidad puede llevarnos de regreso a situaciones de desgobierno que México, como país, había dejado en el pasado.

Como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y como *Ombudsman* hago hoy aquí, con ustedes, esta reflexión y, al mismo tiempo, un llamado enérgico para respetar a los demás dentro de la ley, sin olvidar que éste es el único instrumento para normar la convivencia y las relaciones sociales.

Con ustedes, hago y renuevo votos porque la sociedad civil y el enorme capital social que hoy representa en México lo sean siempre dentro de la legalidad y nunca, ni por asomo, algunas de sus manifestaciones se conviertan en cemento para una sociedad bárbara.



CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA ORGANIZACIÓN DE UN DIPLOMADO EN DERECHOS HUMANOS, ENTRE LA CNDH, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT Y LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT*

Con independencia del ámbito estatal o federal de los Organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos, todos quienes en ellos servimos estamos de acuerdo en que la institución del *Ombudsman* es inseparable de las actividades de estudio, difusión y promoción que se realicen hacia la población.

Fortalecer una cultura de conocimiento y respeto a los Derechos Humanos en todo el país adquiere las dimensiones de un reto ante el cual se debe hacer causa común, puesto que enfrentarlo requiere del trabajo permanente y la participación de todos los sectores y grupos de la sociedad.

La experiencia de los Organismos públicos de Derechos Humanos ha probado que, lamentablemente, son muchos los mexicanos que carecen de información sobre sus derechos y desconocen que hay instancias y mecanismos para exigir su respeto y, de ser el caso, su restitución. Más grave es aún que muchos de ellos desconozcan la calidad que, como titulares de garantías individuales, es inherente a su condición personal.

^{*}Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, alusivas a la firma del convenio de colaboración para la organización del Diplomado en Derechos Humanos, que celebran la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Universidad Autónoma de Nayarit y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, pronunciadas el 28 de noviembre de 2002 en Tepic, Nayarit, pronunciadas ante la licenciada Luz María Parra Cabeza de Vaca, Presidenta de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y el maestro Francisco Javier Castellón Fonseca, Rector de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Ante esto, la CNDH tiene como prioridad realizar proyectos que puedan aportar y ampliar el bagaje cultural social en materia de derechos fundamentales; para ello, fomenta el intercambio académico con instituciones nacionales, y brinda atención a estudiantes, maestros, servidores públicos, profesionistas independientes, Organizaciones No Gubernamentales y público en general.

En función de esto, el *Ombudsman* nacional comparte la preocupación de los Organismos de Derechos Humanos de las entidades federativas y el interés de la academia de nuestro país, particularmente de las universidades públicas, para promover y difundir la cultura de los Derechos Humanos y hacer que las personas conozcan sus prerrogativas y sean capaces de exigir su respeto.

Cubrir la necesidad de más y mejores espacios para este tipo de participación es un imperativo para el que el *Ombudsman* nacional asume plenamente su compromiso con los Organismos que conforman el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y las demás instituciones del Estado.

La firma del convenio de colaboración para la organización conjunta con el *Ombudsman* estatal y la Universidad Autónoma de Nayarit de un Diplomado en Derechos Humanos —que comprende el estudio de su evolución histórica y su ubicación en el sistema jurídico mexicano; la protección jurisdiccional y no jurisdiccional a los mismos en los ámbitos federal, estatal y municipal; los mecanismos de protección internacional, así como los derechos de grupos específicos, la participación de la sociedad civil y los retos y perspectivas actuales de los Derechos Humanos—representa para la CNDH una ocasión inmejorable para insistir en la suma y unidad de esfuerzos como camino para avanzar en la investigación, defensa, difusión y promoción de estos derechos.

Con actos como éste, la Comisión Nacional apoya el desarrollo de una conciencia de respeto a la dignidad de los demás; promueve la enseñanza de los derechos esenciales, y pone de manifiesto, una vez más, la trascendencia que reviste la convivencia sustentada en la observancia de la ley.

Sin duda alguna, la firma del presente convenio prueba que la Universidad Autónoma de Nayarit comparte con la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y el *Ombuds-man* nacional propósitos comunes, y participa en su intención de asistir amplia e institucionalmente para el logro de los mismos.

Quisiera reconocer la gestión valiente y decidida de Luz María Parra Cabeza de Vaca al frente del Organismo protector de los Derechos Humanos en esta entidad federativa, y al maestro Francisco Javier Castellón Fonseca, Rector de la Universidad Autónoma de Nayarit, por su manifiesto interés para apoyar la realización de acciones que fortalecen la cultura del respeto a los Derechos Humanos.

LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO: ANTECEDENTES Y TRATADOS INTERNACIONALES

Ricardo Hernández Forcada, Centro Nacional de Derechos Humanos

Sumario: I. Introducción: importancia de la libertad religiosa. II. Antecedentes: hacia una revisión histórica. a) Momento del principio de intolerancia y de religión única (1821-1857). b) Momento de instauración de la laicidad del Estado (1857-1917). c) Momento de "libertad" regulada (1917-1992). 1. Adopción de instrumentos internacionales. d) Momento de regularización de las relaciones entre las asociaciones religiosas y el Estado mexicano (1992 a la fecha). III. A manera de conclusión. IV. Bibliografía.

I. Introducción: importancia de la libertad religiosa

El objeto de este trabajo es resaltar la importancia de la libertad religiosa y exponer de manera sucinta cómo ha sido su desarrollo en México en cuanto a su reconocimiento legal en los proyectos y textos constitucionales, así como en la contemporánea suscripción de instrumentos internacionales. No tiene como finalidad describir la manera en que dichas disposiciones constitucionales ni los instrumentos internacionales han sido aplicados de manera práctica en nuestro país, sino más bien la adopción e incorporación de sus disposiciones en los textos constitucionales mismos.¹

¹ A pesar de la existencia de ciertas disposiciones constitucionales en materia religiosa (artículos 30., 50., 24, 27 y 130), no ha sido poco frecuente que estas normas no se apliquen en la práctica. Así, las normas de 1917 no se intentaron aplicar sino hasta 1924, bajo la presidencia de Plutarco Elías Calles, lo cual, junto con otros factores, desató la guerra cristera. Más adelante El Presidente Emilio Portes Gil logró un acuerdo con la Jerarquía Católica, y en 1940 el Presidente Manuel Ávila Camacho se declaró creyente. Sin embargo, desde esa fecha y hasta 1992 ni se aplicaron ni se reformaron dichos artículos constitucionales. *Cf.* José Luis Soberanes Fernández, "México and the 1981 United Nations Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion and Belief", en *Brigham Young University Law Review*, vol. 2002, núm. 2, pp. 436-440. Ya reformados en 1992, se emitió una Ley Reglamentaria, pero aún carece de reglamento para su aplicación puntual.

Se compone de las siguientes partes principales: en primer lugar de la revisión breve de los antecedentes históricos; a continuación, del análisis de la suscripción de instrumentos internacionales y de la revisión de la reforma de 1992, para concluir con algunas de las líneas generales que aún quedan en el debate actual sobre lo que hace falta para una plena libertad religiosa en México.

Procederemos en el orden histórico de los acontecimientos, antes que en el orden temático.

Este trabajo radica su interés en el hecho de que la libertad religiosa se encuentra entre los derechos fundamentales que toda persona, por el solo hecho de serlo, ha de tener garantizados. Es una de las dimensiones de lo que se conoce como libertad de conciencia, de convicciones y de religión.² Las convicciones fundamentales de la persona revisten particular importancia, ya que son el eje sobre el que gira la vida del individuo.

La doctrina moderna de los Derechos Humanos entiende esta libertad como la libertad de tener, adoptar o cambiar una religión, así como la libertad de manifestar la religión individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, los ritos, la práctica o la enseñanza.³

El Estado ha de ser el mayor protector de esta libertad y no ha de interferir en su ejercicio, antes bien creará condiciones que lo hagan posible.

En México esta materia tiene un desarrollo histórico muy complejo. En todo momento, los habitantes de nuestro país han contado con la posibilidad de tener religión, sin embargo, en algunos momentos ésta ha sido única, y en otros las leyes han establecido ciertas regulaciones, en ocasiones excesivas. En el momento actual aún persisten algunas de ellas, y es parte del debate actual ponderar su pertinencia.

II. Antecedentes: hacia una revisión histórica4

México cuenta con una compleja historia en cuanto a la libertad religiosa, pues, si bien nunca ha estado proscrito el ejercicio de la religión, sí ha tenido momentos de restricciones importantes. En todo tiempo los mexicanos han gozado de la posibilidad de profesar convicciones de tipo religioso; sin embargo, no en todo momento han podido cambiar de religión u optar por no tener religión alguna. Podemos dividir esta historia en cuatro momentos básicos:

- a) Momento del principio de intolerancia y de religión única (1821-1857)
- b) Momento de instauración de la laicidad del Estado (1857-1917)
- c) Momento de "libertad" regulada (1917-1992)

² Cf. J. L. Soberanes Fernández, El derecho de libertad religiosa en México (Un ensayo), p. 9.

³ Jorge Adame Goddard, Las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa, p. 14.

⁴ En este aspecto seguimos la documentación presentada por Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México (1808-1997)*, 1180 pp.

d) Momento de regularización de las relaciones entre las asociaciones religiosas y el Estado mexicano (1992 a la fecha)

Antes de la independencia de México (1810-1821), los tres siglos de vida colonial y virreinal, México vivió bajo un patrón religioso de tipo misional: los reyes de España tenían, junto con el permiso para colonizar estas tierras, la encomienda del Papa de evangelizar a sus habitantes.⁵ Es claro que bajo ese mandato la religión a establecer era única, y no se podía profesar ninguna otra, bajo la posibilidad de ser procesado por el Tribunal del Santo Oficio.

Esta idea misioneísta de los monarcas españoles les hace expedir leyes, como la Real Cédula de Felipe IV, en la que recuerda a todos los ciudadanos del Nuevo Mundo la obligación que tienen de confesar sus pecados en peligro de muerte y recibir la comunión, o como la multitud de leyes recopiladas en el primer libro de dicha *Recopilación* que prescriben todo lo relativo a la santificación de las fiestas, el respeto al nombre de Dios, al cuidado y decencia de las iglesias, o a la reverencia que debe guardarse a los lugares y ministros sagrados. La misma idea subyace en todas las disposiciones que tienen como objeto la supresión de la idolatría o el castigo de las herejías, concebidas ambas como graves males contrarios al bien de la República.⁶

En este momento es clara la identificación del bien público secular del reino con el bien de la religión católica, y de las obligaciones religiosas con observancias susceptibles de ser supervisadas por las autoridades civiles.

a) Momento del principio de intolerancia y de religión única (1821-1857)

A pesar de que la gesta de independencia era de inspiración liberal, no previó en su proyecto la religión como asunto de la libertad de los individuos. Así, todos los documentos de la época contienen la religión única:

Desde el Plan de Iguala, pasando por las Constituciones Federal de 1824, centralistas de 1836 y 1843 y hasta la Constitución de 1857, en México operó el llamado principio de intolerancia religiosa, o sea, que la única religión que podía tener vida pública era la católica, e inclusive se prescribió como una obligación de los mexicanos el profesarla. Solamente en la Constitución de Yucatán de 1841, cuando la península yucateca se independizó de México, se reconoció una suerte de libertad religiosa, debido a la influencia del célebre liberal Manuel Crescencio Rejón.⁷

De los documentos, sean constituciones o sus proyectos o cualquier otro que convocara a asambleas constituyentes que podemos mencionar en esta primera etapa, se encuentra, en 1811, el de Ignacio López Rayón, *Elementos Constitucionales*, signado en Zitácuaro, Michoacán. Sucedió a Hidalgo en

⁵ Cf. Jorge Adame Goddard, op.cit., pp. 3-5.

⁶ *Ibid.*, p. 4.

⁷ J. L. Soberanes Fernández, *El derecho de libertad religiosa en México*, p. 11.

la dirección de la insurgencia e instaló en esta ciudad la Suprema Junta Nacional y Americana, para el gobierno de Nueva España, bajo la idea de la restauración del reinado de Fernando VII. Con la intención de darle a esa junta una Constitución, fue que Ignacio López Rayón elaboró sus Elementos Constitucionales, que tanto influyeron en el pensamiento de José María Morelos y Pavón y que en su artículo 10. señalaba que "la religión católica será la única sin tolerancia de otra..." y en el 30. que "el dogma será sostenido por la vigilancia del tribunal de la fe".

A su vez, José María Morelos, en sus célebres *Sentimientos de la Nación*, fechados en Chilpancingo en 1814, estableció las bases de lo que sería la Constitución de 1824. En el artículo 20. de este documento se decía que "la religión católica sea la única sin tolerancia de otra". Cabe destacar que para el momento de redacción de ese documento, el general Morelos ya había asumido las riendas del movimiento insurgente, habiendo desavenencias en la Junta de Zitácuaro entre los miembros. Morelos imprimió al movimiento insurgente la nota independentista, suprimiendo para siempre la tendencia que obedecía la esperanza criolla en el rey Fernando VII. El 6 de noviembre de 1914 el Congreso redactó la declaración de independencia, y no fue sino hasta el 22 de octubre de 1814 que, tras dificultosa mudanza de pueblo en pueblo, en la ciudad de Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, se suscribió el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. El nuevo giro independentista, sin embargo, no incluyó en su agenda la libertad religiosa, en un contexto de catolicismo prácticamente unánime.

Así, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana,⁸ señala en su artículo 10. que: "La religión católica apostólica romana es la única que debe profesar el Estado...", y va más allá al penalizar con la pérdida de la ciudadanía en función del cambio de religión, al lado de la traición a la patria. En el artículo 16 se señala que "la calidad de ciudadano se pierde por el crimen de herejía, apostasía y lesa nación".

La Constitución Política de la Monarquía Española, del 19 de marzo de 1812,9 también contenía esta clase de exclusión. Esta Constitución rigió en la Nueva España brevemente hasta ser suspendida por el virrey Francisco Javier Venegas, y restablecida por Félix María Calleja del Rey en 1813, para ser nuevamente abrogada el 4 de marzo de 1814, una vez más jurada por el virrey Juan Ruiz de Apodaca en 1820, tras la noticia de que el rey Fernando VII la había jurado. Reza su artículo 12: "La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica apostólica y romana, única verdadera..."; asimismo, prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

En 1821, hacia la llamada consumación de la Independencia, el Plan de Iguala proponía como primera base de la naciente nación: "La religión católica apostólica y romana sin tolerancia de otra alguna".

⁸ Primera Constitución propiamente mexicana, aunque en realidad nunca entró en vigor. *Cf.* J. L. Soberanes Fernández, *Historia del derecho mexicano*, p. 92.

⁹ Que regía a la Nueva España, aún no independiente sino hasta 1821.

Finalmente, la Constitución Federal de 1824¹⁰ declara en su artículo 30. que: "La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica" y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

Los subsecuentes proyectos de Constitución de las décadas de los años treintas y cuarentas del siglo XIX van en el mismo tenor,¹¹ y es en el segundo párrafo del proyecto de 1842 que se limita la libertad de imprenta con base en el ataque al "dogma religioso o la moral pública".

b) Momento de instauración de la laicidad del estado (1857-1917)

El Plan de Ayutla en 1854, y su Estatuto Orgánico de la República Mexicana, tiene una novedad: en su artículo 25, fracción IV, aclara que se pierde la ciudadanía por el estado religioso.

Este documento —El Plan de Ayutla—, que a su redacción convocaba Juan Álvarez, y que en 1857 promulgó su Constitución, por el moderado Ignacio Comonfort, comienza su redacción de la siguiente manera: "En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano", y en adelante prosigue con una serie de disposiciones liberales, ¹² con ausencia de pronunciamiento religioso alguno, lo que marca el inicio de la laicidad del estado mexicano, aunque ésta no es aún explícita en el texto constitucional sino hasta 1873.

Cabe señalar que la discusión sobre la libertad de cultos fue de las más importantes en el Constituyente de 1857 "cuando en el segundo proyecto de Constitución de 1842 se dejó vislumbrar por primera vez la posibilidad de practicar cualquier otro culto en el ámbito privado, inmediatamente surgió la reacción que desembocó en el documento constitucional conocido con el nombre de Bases Orgánicas".¹³

Los conservadores suponían que no era posible introducir la tolerancia religiosa, argumentando que la religión católica era factor decisivo para la unidad del país y para la solidificación de la familia.

El segundo imperio, el de Maximiliano de Habsburgo, devolvió en parte sus fueros a los eclesiásticos y significó una pausa en este proceso. Sin embargo, restaurada la República, se da, finalmente, la explícita separación entre el Estado y las iglesias.

¹⁰ Primera Constitución del México independiente, según se admite generalmente.

¹¹ En el artículo 10. de las Bases Constitucionales de 1835 se establece: "La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna", y en las Leyes Constitucionales de 1836 se establece que es obligación del mexicano "profesar la religión de su patria..." (artículo 3, I). El Proyecto de Reforma de 1839 no reforma estos contenidos (como se lee en los artículos 10., y 90., fracción I, respectivamente). Finalmente, vale la pena mencionar el Proyecto de Constitución de 1842, que en su artículo 2 dice: "La nación profesa la religión católica, apostólica y romana, y no tolera el ejercicio público de otra alguna", sin establecer su práctica como obligación.

¹² Libre manifestación de ideas, salvo las que ataquen la moral, los derechos de terceros y el orden público (artículo 70.), libertad de escribir y publicar con el límite de la vida privada, la moral y la paz públicas (artículo 70.), libre asociación (artículo 90.), prohibición de privilegios (artículo 12) y de fueros (artículo 13).

¹³ Rodolfo Lara Ponte, *Los Derechos Humanos en el constitucionalismo mexicano*, p. 104.

En efecto, la reforma a la Constitución de 1857, que tuvo lugar el 25 de septiembre de 1873, asienta en el artículo primero que: "El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna".

Las leyes de Reforma (1859-1861) son un conjunto de ordenamientos jurídicos ¹⁴ que dan pie a tres aspectos fundamentales por lo que toca a la libertad religiosa:

- 1. La separación de los asuntos civiles de los eclesiásticos.
- 2. Libertad de ejercer la religión que se prefiera.
- 3. Incompetencia del Estado para pronunciarse en materia religiosa.

El conflicto entre los liberales y los conservadores persistió durante todo el fin del siglo XIX.

La Constitución de 1857, y sobre todo las Leyes de Reforma (1859), que desembocaron en la Guerra de los Tres Años, trajo como consecuencia la intervención francesa y terminó con el triunfo del partido liberal. La incorporación de las Leyes de Reforma a la Constitución que fue aprobada en 1871, y originó otra guerra civil que precipitó la caída de Lerdo de Tejada y el ascenso de Porfirio Díaz. 15

El gobierno del general Porfirio Díaz no cambió en lo sustancial las condiciones de la libertad religiosa en México, sino que mantuvo un régimen formalmente liberal y pragmáticamente en términos pacíficos con la jerarquía eclesiástica católica, sin mayor avance en la relación con las demás confesiones.

c) Momento de "libertad" regulada (1917-1992)

La Revolución mexicana, que iniciara en 1910, dio pie a la vuelta a los principios liberales, llevándolos, en el caso de algunos de ellos, a extremos discutibles. La Constitución de la Revolución, la de 1917, preserva el espíritu de las leyes de reforma pero añade que la educación impartida por el Estado será laica, ¹⁶ la prohibición de los votos religiosos y de las órdenes monásticas, ¹⁷ la restricción del culto

^{14 1859.} Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, Ley de Matrimonio Civil, Ley de Registro Civil, Ley del Estado Civil de las Personas, Decreto de Cementerios, de Días festivos. 1860 Ley de Libertad de Culto. 1861 Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia.

¹⁵ J. Adame Goddard, op. cit., p. 10.

¹⁶ En el artículo 3o. de la Constitución de 1917 dice: "La enseñanza es libre; pero será laica la que se de en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa ni ministro de culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial. En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria". Este mismo artículo fue reformado en 1934, bajo el gobierno del general Lázaro Cárdenas, para añadir la característica de socialista a dicha educación impartida por el Estado. En 1946 la redacción vuelve al concepto de educación laica exclusivamente.

¹⁷ Artículo 50. del mismo texto constitucional de 1917.

público a los templos,¹⁸ el impedimento a las iglesias a poseer o administrar bienes¹⁹ y la prohibición a los religiosos a tener instituciones de beneficencia.²⁰

En el análisis de muchos autores la posición del Estado mexicano en los años en que regían la Constitución de 1917 y la Ley Reglamentaria del Artículo 130 en Materia de Libertad Religiosa tenían "el deliberado propósito de avasallar a la Iglesia católica... [y] postulaba el aniquilamiento total de la libertad religiosa".²¹

El más polémico de estos artículos, que algunos estudiosos²² de la libertad religiosa consideran contradictorio con la libertad establecida en el 24, es el artículo 130, que, en el texto de 1917 establecía las siguientes regulaciones:

- Los juramentos no tienen efectos legales.
- Las Iglesias no cuentan con personalidad jurídica.
- Las legislaturas locales determinan el número de ministros.
- El ministerio del culto está reservado a los mexicanos por nacimiento.
- La exclusión del voto activo y pasivo a los ministros de culto.
- Los ministros no pueden hacer crítica a las leyes ni a las autoridades.
- La prohibición de que los ministros religiosos se asocien con fines políticos.
- No acreditación del valor de los estudios eclesiásticos.
- Las publicaciones confesionales no pueden hacer pronunciamiento sobre asuntos públicos.
- Las asociaciones políticas no pueden tener vínculos con las denominaciones religiosas.
- La prohibición de reuniones políticas en templos.
- El impedimento para que los ministros de culto hereden, salvo de parientes hasta el cuarto grado.

En conclusión, la libertad religiosa estaba garantizada en lo fundamental (cada individuo podía profesar en lo individual o asociadamente la religión que deseara, o cambiar de religión o no profesar ninguna), aunque con ciertas limitaciones excesivas, pero que se explican en el contexto histórico mexicano,²³ debido a un siglo XIX cargado de excesiva injerencia del clero católico en la vida pública del país, de excesivos privilegios y de prebendas, incluso económicas, además del derecho de religión única.

¹⁸ Artículo 24 de la Constitución de 1917.

¹⁹ Artículo 27, fracción II, de la Constitución de 1917.

²⁰ *Ibid.*, fracción III.

²¹ Ramón Sánchez Medal, *La libertad religiosa en la nueva legislación de México*, p. 7.

²² Entre los que se cuentan Efraín González Morfín, "Convicciones fundamentales y libertad", en *Libertad religiosa, derecho humano fundamental*, pp. 33-47, y Raúl González Schmal, "Reformas y libertad religiosa en México", en *ibid.*, pp. 93-121.

²³ Al respecto, el historiador Manuel Olimón apunta que "la relación entre la Iglesia y el Estado en México debe situarse no solamente en el ámbito jurídico, sino que tiene que ser comprendido a la luz de la historia". *Cf.* Manuel Olimón Nolasco, *Tensiones y acercamientos. La Iglesia y el Estado en la historia del pueblo mexicano*, p. 23. El mismo autor refiere las características de modernización que suponen las leyes de reforma en tiempos del Presidente Juárez, así como el "desquiciamiento" a que llegaría su aplicación a partir de Sebastián Lerdo de Tejada. *Cf. Ibid.*, p. 29.

1. Adopción de instrumentos internacionales

Contemporáneamente, a partir del movimiento internacional por los Derechos Humanos, México ha suscrito instrumentos internacionales en las más amplias materias relativas a los derechos fundamentales del ser humano, y muchos de ellos se refieren a la libertad religiosa o la implican necesariamente. Comenta González Schmal:

México ha suscrito tres documentos internacionales de la más alta jerarquía que asumen plenamente el concepto y el contenido del derecho a la libertad religiosa [...] a) La Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, de 1948 (artículo 18); b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966 (artículos 18 y 25), y c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, expedida en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 (artículos 12 y 23).²⁴

Sin embargo, es conveniente citar otros instrumentos donde las libertades en torno a la religión, pensamiento y conciencia están implicadas, para observar la manera como México ha procurado adoptar los instrumentos internacionales, aún cuando su cumplimiento haya sido en momentos pobres o la adaptación del derecho interno a las disposiciones suscritas haya sido lento o incompleto.

En 1948 México adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 18 consagra como derecho humano la libertad de pensamiento, conciencia y religión.²⁵

La Proclamación de Teherán fue proclamada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos reunida en la ciudad del mismo nombre, y fue adoptada el 13 de mayo de 1968. La finalidad de esta Conferencia era examinar los progresos logrados en los veinte años transcurridos desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos y preparar un programa para el futuro.

En ella se establece que las personas merecen reconocimiento en las leyes, sea cual fuere su religión, ²⁶ y que los Derechos Humanos no admiten distinción por razón de religión, a riesgo de poner en peligro los fundamentos de la libertad, la justicia y la paz en el mundo. ²⁷

Veinticinco años después, el 25 de junio de 1993, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos reunida en Viena emitió el documento titulado Declaración y Programa de Acción de Viena, teniendo en cuenta las Declaraciones aprobadas en las tres reuniones regionales antecedentes, celebradas en Túnez, San José y Bangkok, y las contribuciones de los gobiernos.

²⁴ Raúl González Schmal, Reformas y libertad religiosa en México, p. 4.

²⁵ Al respecto, Ramón Sánchez Medal recuerda que al discutir el punto 18 de esta Declaración algunos delegados proponían que se facultara a los Estados limitar la libertad religiosa en la seguridad, la salud, el orden público y las buenas costumbres, pero que fue considerado redundante con el artículo 2 de la misma Declaración. *Cf.* R. Sánchez Medal, *op. cit.*, p. 13.

²⁶ Artículo 5o.

²⁷ Artículo 11.

En materia religiosa este instrumento señala que en los Derechos Humanos han de tomarse en cuenta las particularidades y patrimonios, entre otros los religiosos;²⁸ además, el derecho de las minorías a su religión²⁹ y la educación en derechos debe ser con respeto y sin distinción de raza y religión.³⁰

En 1963 México suscribió la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, cuyo artículo tercero, fracción primera, establece la importancia de impedir la discriminación motivada en la raza, en especial, entre otras, en materia de acceso a la religión.³¹

La Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones³² fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 36/55, del 25 de noviembre de 1981.

Este documento fue firmado por México, cuya delegación ante la ONU emitió una declaración posterior que lo subordina a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ir en consonancia con el artículo 24 de la propia Constitución, la cual está jerárquicamente por encima de los tratados internacionales.

El texto constitucional del artículo 24, vigente en ese momento, rezaba:

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán bajo vigilancia de la autoridad.

En contraste, el artículo 1o. de la Declaración en comento establece que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

²⁸ Artículo 50.

²⁹ Artículo 19.

³⁰ Artículo 33.

³¹ Curiosamente, Raúl González Schmal consideró que México no había suscrito este instrumento: "Debe citarse también la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones [...] que aunque no fue suscrita por México, representa el mayor *desideratum* de la humanidad sobre este derecho humano a la libertad religiosa". *Cf.* R. González Schmal, *Reformas y libertad religiosa en México*, pp. 4-5.

³² Sobre la importancia, los alcances y las limitaciones prácticas de esta Declaración, conisderada por muchos la más importante hasta ahora en la materia, en el camino de asegurar la libertad religiosa en el mundo, remitirse a Derek H. Davis, "The Evolution of Religious Freedom as a Universal Human Right: Examining the Role of the 1981 United Nations Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion and Belief", en *Brigham Young University Law Review*, vol. 2002, núm. 2, pp. 217-237.

Esta restricción persiste hasta la fecha, toda vez que el texto constitucional, modificado en 1992, aún conserva cierto límite para los actos de culto público. El párrafo tercero del artículo 24 dice así: "Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria".

En la negociación de este instrumento internacional México aclaró que no implica restricción alguna a dicha libertad, más que las establecidas por la Constitución y por las leyes aplicables.³³

La Declaración estableció, asimismo, otras disposiciones orientadas a la real eliminación de la discriminación por razones de conciencia y religión, aunque es necesario reconocer que éstas son de carácter declarativo, por tanto de compromiso más bien moral que convencional y vinculatorio.

Entre estas orientaciones se encuentran:

- El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público y en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.
- La prohibición de toda coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.
 - La única limitación de esta libertad radica en las limitaciones que prescriba la ley, en el sentido de que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás (artículo 10.).
- La prohibición de la discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de cualquier Estado; institución; grupo de personas, incluso particulares, entendida esta intolerancia y discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales (artículo 20.).

Se considera esta forma de discriminación como una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y se le condena como una violación a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los pactos internacionales de Derechos Humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones (artículo 30.).

Se pide a los Estados tomar medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cul-

³³ Cf. J. L. Soberanes Fernández, "México and the 1981 United Nations Declaration...", en op. cit., p. 448.

tural. Asimismo, se solicita llevar a cabo los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según sea el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo, y tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones (artículo 40.).

Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia, de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño.

Todo niño gozará del derecho a tener acceso a la educación en materia de religión o convicciones, conforme los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

Se proteja a los niños y a las niñas de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se pide su educación en el un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.

Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral (artículo 50.).

El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

- a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines.
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas.
- c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción.
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas.
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines.
- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo, de parte de particulares e instituciones.
- g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción.
- h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción.

i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional (artículo 6o.).

Vale la pena señalar que algunas de ellas tampoco se cumplirían en México, sino hasta las reformas de 1992, y que algunas permanecen en estado de debate, sin que ello haya generado reserva ni mención alguna por parte de la Delegación mexicana en las Naciones Unidas al momento de redactar y suscribir esta Declaración.

d) Momento de regularización de las relaciones entre las asociaciones religiosas y el Estado mexicano (1992 a la fecha)

En 1992 muchas de estas restricciones excesivas desaparecieron y otras se suavizaron, como el caso del culto público fuera de los templos, que ya no está prohibido, sino regulado, como hemos visto más arriba. De hecho, se podría considerar que la suscripción de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundados en la Religión o las Convicciones, de Naciones Unidas, en 1981, es un antecedente mediato de la reforma constitucional de 1992.³⁴

Así, la educación permanece laica, pero con ello se refiere sólo a la educación que imparta el Estado (artículo 3o.), lo cual es entendible, ya que no es papel del Estado pronunciarse en materia de religión, lo cual favorecería a unas en detrimento de otras, generalmente las minoritarias.

Como se mencionó antes, de manera extraordinaria se admite el culto público fuera de los templos (artículo 24), y de acuerdo con el artículo 130 se otorga personalidad jurídica a las iglesias, se establece el principio de no intervención del Estado en su vida interna, pero sin admitir que los ministros de culto tengan cargos públicos, salvo en el caso de que hayan dejado el ministerio en el término que la ley señale, se les reconoce el derecho al voto activo, pero no pueden asociarse con fines políticos. Hay restricciones para heredar de personas a quienes hayan atendido espiritualmente si no son sus parientes hasta el cuarto grado.

III. A manera de conclusión

México cuenta con una historia en la que es visible la importancia de la libertad religiosa y de los términos en que ha quedado garantizado, limitado o restringido este derecho fundamental.

La situación en que actualmente se encuentra la libertad religiosa en México es aún imperfecta. Uno de los parámetros para medir dicha vigencia de la libertad religiosa es el nivel de implementación de los tratados internacionales en la materia.

³⁴ Cf. Idem.

Lo que falta para que México esté en consonancia con los tratados internacionales en materia de libertad religiosa y para que se encuentre a la vanguardia de esta materia, se refiere a asuntos controversiales por el contexto histórico, religioso, político y social del país. Entre ellos podemos destacar los actos de culto público externo, pues, como indica el artículo 1o. de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Este derecho incluye [...] la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza". También encontramos en el mismo caso la operación práctica del derecho pleno a educar a los hijos en la propia religión, va que si bien en México los padres pueden procurar esa educación por sí mismos o por medio de los maestros de su asociación religiosa, no cuentan con estos servicios en las escuelas públicas, lo cual es resultado de la laicidad de la educación pública, dispuesto en la Constitución en su artículo 30., y que en general constituye el ámbito neutral de respeto a todas las creencias religiosas, como principio de laicidad. Sin embargo, hay quien debate si esto no contraviene lo previsto por la misma Declaración de 1981, que en su artículo 5.2 establece que "todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme a los deseos de sus padres..." Asimismo, el uso de medios de comunicación por parte de los religiosos tiene el mismo debate, ya que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional, señala en su artículo 16 que "las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación; ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso", mientras que la Declaración de 1981 señala, en su artículo 6, inciso d), que el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia o de religión incluye la libertad de "Escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes", de lo que algunos hacen analogía con la posibilidad de utilizar otros medios de comunicación. Sobre la objeción de conciencia, ³⁵ el matrimonio religioso con efectos civiles, la asistencia religiosa propia en hospitales y prisiones, así como el respeto a la observancia del descanso en fiestas religiosas de todas las religiones, no hay en la legislación mexicana referencias claras, que bien podrían contribuir a una más decidida defensa de la libertad religiosa.³⁶

Sobre estos temas el debate es intenso y podemos decir que en algunos puntos la restricción no es privativa para los ministros religiosos, como el caso de los medios de comunicación electrónica, los cuales son concesionados por el Estado.

El principio capital que ha sido constructor de libertad y tolerancia religiosa en México es, sin duda, el de laicidad; no una laicidad antirreligiosa, sino la apertura a la posibilidad de toda forma de religión, a partir del hecho de que el Estado no tiene pronunciamiento en materia de este tipo.

³⁵ De hecho, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público prevé lo contrario al afirmar, en su artículo 2, que en México "no podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en este y los demás ordenamientos aplicables". No hay más ordenamiento que especifique estos casos.

³⁶ Interesante perspectiva del asunto la ofrece R. González Schmal, *Reformas y libertad religiosa en México*, donde señala que a pesar de los avances, la reforma de 1992 aún tiene —según su perspectiva— varias omisiones.

Este principio es la garantía clave para la protección de todo tipo de convicciones religiosas o no religiosas; es, pues, punto de partida para la pluralidad y la diversidad en el respeto.

IV. Bibliografía

Adame Goddard, Jorge, Las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa. México, Imdosoc, 1992. (Col. Diálogo y autocrítica, 25).

Davis, Derek H., "The Evolution of Religious Freedom as a Universal Human Right: Examining the Role of the 1981 United Nations Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion and Belief", en *Brigham Young University Law Review*, Vol. 2002, núm. 2. Provo, Utah, 2002, pp. 217-237.

González Morfín, Efraín, "Convicciones fundamentales y libertad", en *Libertad Religiosa, derecho humano fundamental*. México, Imdosoc, 1999.

González Schmal, Raúl, "Reformas y libertad religiosa en México", en *Libertad Religiosa, derecho humano fundamental*. México, Imdosoc, 1999.

González Schmal, Raúl, *Reformas y libertad religiosa en México*. México, Imdosoc, 1994. (Col. Diálogo y autocrítica, 22).

HAARSCHER Guy, "Freedom of Religion in Context", en *Brigham Young University Law Review*, vol. 2002, núm. 2. Provo, Utah, 2002, pp. 269-281.

HERNÁNDEZ FORCADA, Ricardo, "The Effect of International Treaties on Religious Freedom in Mexico", en *Brigham Young University Law Review*, vol. 2002, núm. 2. Provo, Utah, 2002, pp. 301-310.

LARA PONTE, Rodolfo, Los Derechos Humanos en el constitucionalismo mexicano. México, Porrúa/UNAM, 2002.

OLIMÓN NOLASCO, Manuel, *Tensiones y acercamientos, la Iglesia y el Estado en la historia del pueblo mexicano*. México, Imdosoc, 1990.

Ruiz de Santiago, Jaime, et al., Libertad religiosa, derecho humano fundamental. México, Imdosoc, 1999.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *La libertad religiosa en la nueva legislación de México*. México, Imdosoc, 1992. (Col. Diálogo y autocrítica, 33)

Soberanes Fernández, José Luis, <i>El derecho de libertad religiosa en México (Un ensayo)</i> . México Porrúa, 2001.
, Historia del Derecho mexicano, Porrúa, México, 2001.
, "México and the 1981 United Nations Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion and Belief", en <i>Brigham Young University Lar Review</i> , vol. 2002, núm. 2, Provo, Utah, 2002, pp. 435-452.
Tena Ramírez, Felipe, Leyes fundamentales de México (1808-1997). México, Porrúa, 1997.



Recomendación 42/2002

Síntesis: El 14 de agosto de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Romeo Ibarra Espinosa, en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH/034/2002, emitida el 21 de mayo del año en curso por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por parte de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa; de las evidencias obtenidas se acreditó la procedencia del agravio expresado por el recurrente, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, Zona Costa, por la inejecución de la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal 357/2001 por el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula de Córdova de Ordóñez, Chiapas, en contra de los señores José Gildardo Perea y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y robo con violencia. En el documento se recomendó al Procurador que girara sus instrucciones para que el Director de la Agencia Estatal de Investigación dispusiera sin dilación las acciones legalmente conducentes para que a la brevedad se diera cumplimiento al mandato judicial, y que, además, solicitara a la Contraloría General del estado que iniciara un procedimiento administrativo de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad en que incurrió el personal al que se encomendó la ejecución de la orden de aprehensión. Esta Institución coincide con el Organismo local al establecer que la Agencia Estatal de Investigación no ha practicado las diligencias tendentes al cumplimiento de la orden de detención, y que con los argumentos esgrimidos para la aceptación parcial de la Recomendación de la Comisión local sólo pretenden eludir la responsabilidad de la institución, ya que los servidores públicos encargados de poner a disposición de la autoridad judicial a los probables responsables únicamente se refieren a excusas infundadas y compromisos incumplidos que carecen de eficacia para desvirtuar las consideraciones de hechos y jurídicas plasmadas por la Comisión estatal en su Recomendación. En consecuencia, en el presente caso, hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado, se continúa violando el derecho humano a la procuración de justicia, contemplado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual ha impedido que los presuntos responsables enfrenten el proceso penal por los delitos precisados en la orden de aprehensión, a fin de que se restaure el orden jurídico transgredido y el recurrente pueda ser restituido en sus derechos, motivo por el que debe cumplirse en sus términos lo recomendado por la Comisión estatal. El 4 de noviembre de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 42/2002, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Chiapas, a efecto de que se sirva instruir al Procurador General de Justicia para que proceda al cabal cumplimiento de la Recomendación CEDH/034/2002, emitida por la Comisión local.

México, D. F., 4 de noviembre de 2002

Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Romeo Ibarra Espinosa

Lic. Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador constitucional del estado de Chiapas

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 30., último párrafo; 60., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III; 166, y 167, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/248-1-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH/034/2002, por el señor Romeo Ibarra Espinosa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Del contenido de las constancias que integran el presente recurso, destaca que el 5 de marzo de 2002 el señor Romeo Ibarra Espinosa presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por el Subprocurador General de Justicia y elementos de la Agencia Estatal de Investigación, Zona Costa, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por la inejecución de la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal 357/2001 por el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula de Córdova de Ordóñez, Chiapas, en contra de los señores José Gildardo Perea y otros, por su

presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y robo con violencia cometidos en su agravio, lo que originó el expediente número CEDH/TAP/017/03/2002.

B. El 21 de mayo de 2002 el Organismo local emitió la Recomendación CEDH/034/2002, en la que solicitó al Procurador General de Justicia del estado:

PRIMERO. Gire instrucciones al Director de la Agencia Estatal de Investigación para que disponga, sin dilación, las acciones legalmente conducentes para que a la brevedad se dé cumplimiento a la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal 357/2001, por el Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula en contra de los señores José Gildardo Perea y coacusados, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, robo con violencia y daños cometidos en agravio, el primer ilícito, de los señores Hermicenda Morales Domínguez, Oswaldo Rojas Hernández, Mario Lorenzo Mérida Muñoz, Concepción Monterrosa Espada, Albert Raúl Fuentes, Amparo Pardo Rodas, Romeo Ibarra Espinosa, Ángel Enrique Sandoval Jiménez, Magno Patrocinio Martínez Vázquez, Carlos Gonzalo Álvarez Alfonso, Olga Leticia de León Rodas, Idilia Espinosa González, Santana Ibarra Espinosa, Armando Montes de Oca, Consuelo Espinosa Tercero, Jorge Vargas, Lázaro Márquez Cruz, Jacinto Moreno Santiago e Isidro Vázquez Aquino; el segundo de los hechos delictuosos en agravio de los señores Romeo Ibarra Espinosa y Magno Patrocinio Martínez Vázquez, y el último de los delitos cometido en agravio de los señores Consuelo Ibarra Espinosa y Santana Ibarra Espinoza.

SEGUNDO. Solicite a la Contraloría General del Estado inicie procedimiento administrativo de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad en que incurrieron elementos de la Agencia Estatal de Investigación destacamentados en la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, y elementos bajo su mando, por su conducta omisa, a quienes se les encomendó la ejecución de la orden de aprehensión librada en el expediente penal número 357/2001 por el Juez Primero del Ramo Penal de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, y que se les impongan las sanciones a las que se hubieran hecho acreedores.

Cabe destacar que en el punto tercero de dicho documento, la Comisión local instó al Procurador para que, de aceptarse la Recomendación, así lo informara dentro del término de 15 días hábiles, solicitándole igualmente que, en su caso, remitiera las pruebas de cumplimiento dentro del plazo de 15 días, advirtiendo de que si omitía la remisión de tales pruebas se consideraría como no aceptada.

C. El 19 de agosto de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio CGASCH/CPI/13/2002, por medio del cual el Coordinador de Procedimientos Internos de la Coordinación General en Los Altos y Selva de Chiapas de la Primera Visitaduría General de esta Institución, remitió una copia del escrito de recurso de impugnación presentado por el señor Romeo Ibarra Espinosa, el 5 de agosto de 2002, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH/034/2002, dirigida al Procurador General de Justicia de esa entidad, y una copia del expediente de queja CEDH/TAP/017/03/2002.

D. El 23 de agosto del año en curso, en esta Institución se recibió el original del escrito de impugnación.

E. El recurso de impugnación interpuesto por el señor Romeo Ibarra Espinosa se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2002/248-1-I y, previa solicitud a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, se obsequió la información y documentación respectiva, cuya valoración se hará en el capítulo de observaciones del presente documento.

Mediante el oficio DGPDH/DCNDH/232/2002, del 12 de septiembre de 2002, el licencia-do Jorge Luis Arias Zebadúa, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, dio respuesta a la solicitud de informes de esta Comisión Nacional.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- **A.** El recurso de impugnación, presentado el 5 de agosto de 2002 por el señor Romeo Ibarra Espinosa ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.
- **B.** La copia del expediente de queja CEDH/TAP/ 017/03/2002, de cuyo contenido destacan las siguientes documentales:
- 1. El escrito de queja presentado por el recurrente el 5 de marzo de 2002.
- 2. La orden de aprehensión librada el 11 de octubre de 2001 por el Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, dentro de la causa penal 357/2001.
- **3.** El oficio 153/2002, del 2 de abril de 2002, suscrito por el licenciado Adulfo Chacón Ruiz,

Subprocurador Regional, Zona Costa, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por el que rindió su informe, manifestando que niega los hechos expuestos por el quejoso, y que la orden de aprehensión se entregó el 15 de octubre de 2001 a la entonces Delegación Regional de la Policía Judicial del estado, hoy Delegación de la Agencia Estatal de Investigación.

- **4.** El oficio 186/A.E.I./2002, del 3 de abril de 2002, suscrito por el señor Lucio Eliseo González Coronel, comandante regional, Zona Costa, de la Agencia Estatal de Investigación, en el que informa, con relación a los hechos de la queja, haber realizado dos operativos con personal de la corporación en la colonia Palmeiras para darle cumplimiento al mandato judicial, indicando que en ambos casos los indiciados fueron apoyados por todos los pobladores del lugar, quienes con palos y machetes se opusieron a la detención, agrediéndolos verbalmente y amenazándolos, de manera que de actuar en esos momentos se hubiera creado un enfrentamiento con consecuencias lamentables, por lo que optaron por retirarse y esperar el momento oportuno y el apoyo de otras corporaciones para dar cumplimiento a la orden.
- **5.** El oficio VGTAP/0288-T/2002, del 15 de abril del año en curso, por el cual se dio vista al quejoso con la respuesta de la autoridad.
- **6.** Escrito del agraviado, del 26 de abril de 2002, por el que desahogó la vista que se le dio.
- 7. La Recomendación CEDH/034/2002; los oficios CEDH/PRES/0213/2002 y CEDH/PRES/0214/2002, por los que se notificó la Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas y al señor Romeo Ibarra Espinosa, respectivamente; y el acuerdo que ordena la conclusión del expediente y seguimiento de la Recomendación, todos del 21 de mayo de 2002.

8. El oficio DGPDH/2640/2002, del 6 de junio de 2002, suscrito por el licenciado Jorge Luis Arias Zebadúa, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el que, por acuerdo del Procurador, informa al Presidente de la Comisión estatal de Derechos Humanos que en atención al primer punto recomendado, con relación a la averiguación previa, en la medida de lo posible se implantarán las acciones pertinentes física y jurídicamente viables de realizar, de acuerdo con las circunstancias que lo permitan, previsiones que tienen sustento en el conocimiento que tienen de que los inculpados pertenecen a grupos organizados, precisamente a la OPEZ-BPP (Organización Proletaria Emiliano Zapata), e insistir en su cumplimiento podría generar un problema de mayor trascendencia.

En cuanto al segundo punto, expuso que, a criterio de esa institución, no ha lugar a iniciar un procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, en razón de que como se desprende del informe único rendido por su comandante, realizaron las acciones pertinentes para cumplir el mandamiento de captura, pero el apoyo y oposición de los pobladores de la colonia ha imposibilitado obtener resultados positivos de los operativos.

9. El oficio DPDH/0538/2002, del 11 de junio de 2002, por el que la delegada de Protección a los Derechos Humanos, Zona Costa, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, hizo llegar a la Comisión local el oficio 313/A.E.I./2002, del 29 de mayo del mismo año, a través del cual el señor Lucio Eliseo González Coronel, comandante en esa zona reiteró lo informado en su oficio 186/A.E.I./2002, y agregó que es necesario implementar un operativo especial para dar cumplimiento a la orden de aprehensión.

10. Constancia del 16 de julio de 2002, en la que la Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas certificó la notificación del oficio DGPDH/2640/2002 al quejoso, por el que la autoridad hizo del conocimiento la aceptación parcial de la Recomendación.

C. El oficio DGPDH/DCNDH/232/2002, del 12 de septiembre de 2002, mediante el cual el licenciado Jorge Luis Arias Zebadúa, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional con relación al recurso interpuesto por el señor Romeo Ibarra Espinosa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de marzo de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas inició el expediente de queja CEDH/TAP/017/03/2002, por actos cometidos en agravio del señor Romeo Ibarra Espinosa por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa.

El 21 de mayo de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió la Recomendación CEDH/034/2002 dentro del expediente CEDH/TAP/017/03/2002, misma que dirigió al Procurador General de Justicia del estado, autoridad que mediante el oficio DGPDH/034/2002, del 6 de julio del mismo año, suscrito por el Director General de Protección a los Derechos Humanos de esa dependencia, la aceptó parcialmente.

El 5 de agosto de 2002 el señor Romeo Ibarra Espinosa presentó un recurso de impugnación ante el Organismo local, en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH/034/2002, incon-

formidad que originó la apertura del expediente 2002/248-1-I ante esta Comisión Nacional.

Mediante el oficio DGPDH/DCNDH/232/2002, del 12 de septiembre de 2002, el licencia-do Jorge Luis Arias Zebadúa, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional, el cual se recibió el 19 de septiembre del mismo año.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis a las constancias que se enumeran en el capítulo de evidencias de esta Recomendación, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. En los razonamientos efectuados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, dentro de la Recomendación CEDH/034/ 2002, dirigida el 21 de mayo de 2002 al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, se destacó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor Romeo Ibarra Espinosa, relativos a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometidas por los elementos adscritos a la Agencia Estatal de Investigación, Zona Costa, comisionados para dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada el 11 de octubre de 2001, en contra del señor José Gildardo Perea Gutiérrez y 38 personas más, al establecer que a la fecha de emisión de la Recomendación no se había ejecutado el mandato judicial.

Para resolver lo anterior, la Comisión local determinó que los agentes policiacos no llevaron a cabo las acciones jurídica y materialmente necesarias en el desempeño de su función, al señalar que de los informes rendidos por la autoridad con relación a los hechos constitutivos de la queja no se desprende constancia alguna que demuestre la realización de los operativos que se mencionan, ni que se haya solicitado el auxilio de otras corporaciones para asegurar el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, actuación que ha generado que los indiciados continúen prófugos de la justicia.

Esta Comisión Nacional coincide con el Organismo local, al establecer que la Agencia Estatal de Investigación no ha practicado las diligencias tendentes al cumplimiento de la orden de detención.

Con relación a lo anterior, la Comisión estatal consideró que los argumentos esgrimidos por el comandante Julio Eliseo González Coronel, al afirmar en su informe, como causa del incumplimiento, que los indiciados son protegidos por los vecinos de la colonia donde habitan, no los exime de responsabilidad en la inejecución del mandato judicial, en tanto que el licenciado Adulfo Chacón Ruiz, Subprocurador Regional, únicamente se concretó a informar que el 15 de octubre de 2001 se hizo llegar a la entonces Delegación Regional de la Policía Judicial del estado, la orden de captura para su cumplimiento, sin vigilar que fuera ejecutada, propiciando una deficiente procuración de justicia, al contravenir lo previsto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 de la Constitución local y 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que establecen las atribuciones del Ministerio Público; circunstancias por las que el Organismo estatal determinó que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación incurrieron en responsabilidad por el ejercicio indebido de sus funciones, y propiciaron un vacío de poder que ninguna otra autoridad puede suplir o colmar, pues la norma jurídica reconoce a esa autoridad atribuciones que sólo pueden ser ejercidas por ésta, conducta que es contraria a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que los obliga a actuar acorde a la legalidad y eficiencia en el desempeño de su encargo.

Finalmente, el Organismo local sostiene que en tanto no se cumpla el mandamiento judicial, se continúan violando los Derechos Humanos del agraviado al no procurarle justicia pronta, completa e imparcial, principio que en el plano internacional se contempla en los artículos 3o. y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Consideraciones que resultan de la correcta aplicación de lo dispuesto en los artículos 1o.; 2o.; 3o.; 6o., fracción III; 14, fracción VII; 40; 41; 43; 45, y 47, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas; así como 1o., 3o., 11, 97 a 102, 104 y 105 de su Reglamento Interno.

B. Es fundado el agravio que hace valer el señor Romeo Ibarra Espinosa en contra del acto que reclama de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al advertirse que los argumentos esgrimidos en la respuesta a la Recomendación que le dirigió el Organismo local a su titular, y a esta Comisión Nacional, en su informe de contestación al recurso interpuesto, respecto a la inejecución de la orden de aprehensión de que se quejó el agraviado, sólo pretenden eludir la responsabilidad de la Institución y los servidores públicos encargados de poner a disposición de la autoridad judicial a los probables responsables, cuya captura se les requirió oficialmente, ya que únicamente se refieren a excusas infundadas y compromisos incumplidos que carecen de eficacia para desvirtuar las consideraciones de hecho y jurídicas plasmadas por la Comisión estatal en su Recomendación.

Se concluye lo anterior, en virtud de que, con relación al primer punto específico de la Recomendación, para esta Comisión Nacional, las acciones y las causas que invoca la autoridad destinataria para justificar el incumplimiento del mandato judicial, tomando como base los informes rendidos por los responsables de la Agencia Estatal de Investigación, Zona Costa de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, son jurídicamente inoperantes para excusar su actuación omisa e ineficaz, al advertirse ostensiblemente que los informes fueron elaborados con posterioridad a la fecha en que supuestamente se practicaron las diligencias que en ellos se mencionan, y que no se emitieron para informar de esas investigaciones al juez que autorizó el libramiento de la orden de aprehensión, sino para estar en posibilidad de dar respuesta a los requerimientos de las Comisiones Nacional y estatal, toda vez que no establecen el día, mes y año en que se practicaron los operativos; se cita en términos generales su actuación y los resultados negativos de las diligencias, sin precisar las circunstancias particulares de tiempo, lugar y modo, que impidieron la detención de los probables responsables; además de que, como auxiliares de la administración de justicia en el cumplimiento de la orden judicial, no hicieron del conocimiento sus informes al juez que la emitió. En consecuencia, no son aptos jurídicamente para generar certeza sobre la veracidad de lo asentado en ellos.

Derivado de lo anterior, resulta la imposibilidad de establecer si las acciones reportadas en los informes de la Agencia Estatal de Investigación han sido continuas, adecuadas y suficientes para justificar legalmente el incumplimiento de su obligación en la ejecución de la orden de aprehensión, pues la falta de los datos omitidos también impide determinar el número de las diligencias que se han practicado con esa finalidad, lo que se desprende de la simple lectura de lo informado en los oficios 186/A.E.I./2002 y 313/AEI/ 2002, del 3 de abril y 29 de mayo del año en curso, respectivamente, por el señor Lucio Eliseo González Coronel, entonces comandante de la Agencia Estatal de Investigación, Zona Costa, quien se refiere en términos generales a la práctica de dos operativos en el primer oficio, y a diversos, en el segundo; imprecisión que igualmente se presenta en los oficios 396/AEI/2002 y 495/ AEIZC/2002, del 25 de junio y 25 de julio de 2002, respectivamente, suscritos por el señor Felipe Javier Téllez Ramírez, encargado de la Comandancia de la Agencia Estatal de Investigación, Zona Costa, servidor público que en ambos oficios únicamente señala haber efectuado operativos en diversas ocasiones, deficiencias que por sí solas demuestran una actuación omisa y negligente en el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, del contenido de los oficios de investigación antes mencionados se desprende que no cuentan con los datos necesarios que deben contener las actas elaboradas por el Ministerio Público y la Policía Ministerial, en la práctica de las diligencias en que intervienen, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, toda vez que no se citan antecedentes básicos como el número de elementos que participaron en los operativos; el por qué se rinde el primer informe hasta el 3 de abril de 2002, después de transcurridos cinco meses 18 días, a partir del 15 de octubre de 2001 en que se recibió la orden de aprehensión en la Agencia Estatal de Investigación, Zona Costa; la razón por la que se solicitó hasta el 13 de julio de 2002 el apoyo de la Dirección de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Tapachula, Chiapas, según consta en el oficio 411/AEI/2002, suscrito por el señor Felipe Javier Téllez Ramírez, encargado de la Comandancia de la Agencia Estatal de Investigación, Zona Costa, no obstante haberse planteado la necesidad de requerir el auxilio de otras corporaciones desde el 3 de abril y 29 de mayo del mismo año, en los informes del señor Lucio Eliseo González Coronel, entonces comandante de la Policía Ministerial, Zona Costa. Con relación a esa petición, el comandante en funciones Felipe Javier Téllez Ramírez, en su oficio 495/AEIZC/2002, del 25 de julio de 2002, omitió informar si la autoridad municipal dio respuesta a su solicitud de colaboración; además de que a ese respecto no se aportó ninguna constancia de la contestación que le debió recaer.

Por lo anterior, resulta totalmente irrelevante para efectos del debido cumplimiento de lo ordenado por el juez, que el comandante Felipe Javier Téllez Ramírez indique en su oficio 625/ AEI/2002, del 11 de septiembre de 2002, casi dos meses después, que la solicitud de apoyo a la Policía Municipal la realizó con el fin de practicar un operativo conjunto, más no precise la fecha en que se llevó a cabo la intervención que los agentes municipales tuvieron en la diligencia, ni los pormenores ocurridos durante su desarrollo, y a casi un año de haberse librado la orden de aprehensión, se refiera a las mismas causas y resultados negativos que se asientan desde el primer informe con relación al incumplimiento de su obligación en la ejecución de la orden de detención de los probables responsables.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que lo manifestado por el licenciado Jorge Luis Arias Zebadúa, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en los oficios DGPDH/2640/2002 y DGPDH/DCNDH/232/2002, del 6 de junio y 12 de septiembre del año en curso, respectivamente, por los que dio respuesta a la Recomendación emitida por la Comisión local y a esta Comisión Nacional, respecto a la atención que dice haber dado la autoridad al punto primero de la Recomen-

dación, así como a la realización de las acciones física y jurídicamente viables para asegurar el cumplimiento de la orden de aprehensión, son meras expresiones carentes de fundamento e intención real de acatar la obligación de hacer efectiva la orden judicial que se asignó a los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, Zona Costa, lo que se desprende de tomar en cuenta las fechas de los oficios anteriores, ya que a pesar de haber transcurrido en ese lapso tres meses seis días, las supuestas acciones que se tomarían desde la primera fecha para ejecutar la orden de captura, han sido totalmente ineficaces; en consecuencia, en el presente caso, hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado, se continúa violando el derecho humano del agraviado a la procuración de justicia, contemplado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. Debe destacarse que en el segundo punto de la Recomendación CEDH/034/2002, se pidió al procurador, dé vista a la Contraloría General del estado para que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos a quienes se asignó la ejecución del mandato judicial, autoridad que de acuerdo con lo previsto en los artículos 30., fracción III, y 62, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, es la facultada para conocer de su tramitación, y en su caso, aplicar las sanciones que resulten, motivo por el que no le compete a la Procuraduría local pronunciarse sobre la responsabilidad administrativa en que probablemente incurrieron los agentes policiacos.

El agravio planteado por el recurrente contra la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión estatal, resulta fundado, ya que de acuerdo con la ley la autoridad sólo puede señalar si acepta o no una Recomendación no previéndose aceptaciones parciales.

D. Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base para emitir la Recomendación CEDH/034/2002, y confirma el criterio sostenido por el Organismo local al considerar que el personal de la Agencia Estatal de Investigación, Zona Costa, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, incurrió en actos violatorios a los derechos a la legalidad y a la procuración de justicia del señor Romeo Ibarra Espinosa, por no ejecutar la orden de aprehensión dictada dentro de la causa penal 357/ 2002, lo cual ha impedido que los presuntos responsables enfrenten el proceso penal por los delitos precisados en la orden de aprehensión, a fin de que se restaure el orden jurídico transgredido por tales conductas y el recurrente pueda ser restituido en sus derechos, motivo por el que debe cumplirse en sus términos lo recomendado por la Comisión estatal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 166 y 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación 034/2002, emitida en el expediente CEDH/TAP/017/03/2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

ÚNICA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia, para que proceda al cabal cumplimiento de la Recomendación CEDH/034/2002,

emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente El Presidente de la Comisión Nacional Rúbrica

Recomendación 43/2002

Síntesis: El 19 de septiembre de 2002 esta Comisión Nacional recibió un recurso de impugnación remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, interpuesto por la señora Graciela Bustamante de Trotter, en contra de la falta de cumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, de la Recomendación emitida el 1 de abril del mismo año, en la que el Organismo estatal precisó que es fundada la queja formulada por la señora Bustamante en favor de su hijo Erick Trotter Bustamante, y solicitó la realización de una investigación administrativa en contra de quien resulte responsable para que se le sancione conforme a la ley.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2002/282-3-I, y una vez analizadas las constancias que integran dicha inconformidad se acreditó que la Recomendación formulada por el Organismo estatal a la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa fue apegada a Derecho, debido a que se comprobó que el licenciado Roberto Quiñónez Báez, titular de la Décima Tercera Agencia Investigadora de esa Procuraduría, el 1 de febrero del año en curso, después de haberse cumplido una orden de aprehensión en contra del señor Erick Trotter Bustamante, girada por el Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del estado, dentro de la causa penal número 13/2002, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, le tomó una ampliación de declaración antes de ponerlo a disposición de la referida autoridad judicial, violando en perjuicio del señor Trotter el derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien es cierto que a partir del 4 de abril del año en curso esa Procuraduría tiene en trámite el procedimiento administrativo DH/72/02-04, falta que lleve a cabo diversas diligencias, según información proporcionada por personal de la citada institución, a pesar de que han transcurrido siete meses de haberse iniciado la investigación.

Con base en lo anterior, el 22 de noviembre de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 43/2002, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Morelos, con objeto de que se sirva ordenar al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa que dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación de fecha 1 de abril de 2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, particularmente en lo referente a la determinación del procedimiento administrativo DH/72/02-04, incoado en contra del mencionado licenciado Roberto Quiñónez Báez.

México, D. F., 22 de noviembre de 2002

Respecto del recurso de impugnación interpuesto por la señora Graciela Bustamante de Trotter

Lic. Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, Gobernador constitucional del estado de Morelos

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 30., último párrafo; 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III, y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/282-3-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Graciela Bustamante de Trotter, en representación de su hijo Erick Trotter Bustamante, quien actualmente se encuentra interno en el Centro Estatal de Readaptación Social "Morelos", de Atlacholoaya, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 4 de febrero de 2002 la recurrente presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mediante el cual expresó que el 31 de enero del mismo año, aproximadamente a las 14:00 horas, su hijo Erick Trotter Bustamante, quien se encontraba en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, fue detenido por tres elementos de la Policía Ministerial del Estado de Morelos, con asistencia del licenciado Roberto Quiñónez Báez, titular de la Décima

Tercera Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia de esta última entidad federativa, en cumplimiento de una orden de aprehensión girada por el Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de la causa penal número 13/2002, como probable responsable de la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de Dayana Zaizar Alpízar. También refirió que durante el trayecto a la ciudad de Cuernavaca su vástago fue intimidado con las armas de fuego que portaban sus captores, y amenazado de muerte en presencia del licenciado Quiñónez, quien no realizó acción alguna para evitarlo.

La quejosa refirió que al llegar a la ciudad de Cuernavaca, a las 02:00 horas del día 1 de febrero de 2002, el referido licenciado Roberto Quiñónez, apoyado por un grupo de agentes adscritos a la Coordinación General, representada por el señor Agustín Montiel, procedieron a intimidar y amenazar a su hijo para que confesara hechos delictivos que no cometió, obligándolo a firmar una declaración previamente confeccionada por el citado servidor público, sin la asistencia de sus abogados defensores, no obstante que el asunto ya había sido consignado y se ejecutó una orden de aprehensión librada por una autoridad judicial.

La hoy recurrente hizo extensiva su queja en contra del licenciado Moisés Lara Ibarra, defensor de oficio adscrito a la Procuraduría General de Justicia, señalándolo como quien consintió que las autoridades ministeriales actuaran en contravención a la norma constitucional, al no poner al agraviado sin demora a disposición del juez de la causa y practicar diligencias posteriores a la consignación, y que además dicho defensor no estaba en condiciones de actuar dentro de la fase de investigación, toda vez que el artículo 163 de la legislación procesal de la materia refiere que

si el inculpado nombró defensor en la averiguación previa, este mismo se tendrá por designado en el proceso, salvo que el propio inculpado resuelva otra cosa, y en tal caso se le auxiliará para lograr la presencia inmediata del defensor.

B. En razón de lo expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos inició el expediente 089/2002-4 en contra del licenciado Roberto Quiñónez Báez, titular de la Décima Tercera Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por las irregularidades señaladas en el apartado anterior, cometidas en agravio del señor Erick Trotter Bustamante, asunto que fue acumulado al similar 083/2002-1, abierto en favor de Laura Patricia Flores Medina, por coincidir las autoridades responsables y los hechos derivados del cumplimiento de la orden de aprehensión y declaración ministerial del citado agraviado.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 1 de abril del año en curso, la Comisión estatal dirigió una Recomendación sin número al Procurador General de Justicia en ese estado, en los siguientes términos:

Segundo. Son fundadas las quejas acumuladas formuladas por Fernando Enrique Flores Vélez, a favor de su hija Laura Patricia Flores Medina, así como de Graciela Bustamante de Trotter a favor de su hijo Erick Trotter Bustamante respectivamente, por actos del licenciado Roberto Quiñónez Báez, Agente del Ministerio Público de la 13a. Agencia del sector Central de la Subprocuraduría Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, consistentes en la actuación ministerial de ampliación de declaración de Erick Trotter Bustamante, de primero de febrero del año en curso.

Tercero. Se recomienda al licenciado Guilermo Adolfo Tenorio Ávila Procurador General de Justicia del Estado, proceda en los términos señalados en la parte final del último apartado de esta resolución.

El apartado recomendaba, en lo conducente:

[...] al Procurador General de Justicia en el estado, ordene a quien corresponda realice una investigación administrativa en contra de quien resulte responsable y lo sancione conforme a la ley de acuerdo con la falta cometida, sin estar en condiciones este organismo de declarar nula la actuación ministerial de ampliación de declaración que rindió Trotter Bustamante el primero de febrero del año en curso, pues tal declaración de invalidez ha de hacerla la autoridad Judicial competente en su caso...

C. El 8 de abril de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos recibió el oficio DH/366/02-04, a través del cual el Procurador General de Justicia en cuestión informó sobre la aceptación de la Recomendación formulada.

Posteriormente, el 11 de septiembre de 2002, la Comisión estatal recibió el oficio DH/1224/2002, suscrito por la licenciada Lorena Maldonado Coria, Subdirectora de Asuntos de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado, mediante el cual comunicó que el procedimiento administrativo DH/72/02-04, incoado en contra del licenciado Roberto Quiñónez Báez con motivo de la Recomendación referida, se encontraba en integración y que en el momento oportuno se informaría lo conducente.

Por lo anterior, el 12 de septiembre de 2002, la señora Graciela Bustamante de Trotter presentó

dos escritos ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en los cuales se inconformó por la falta de cumplimiento de la Recomendación emitida el 1 de abril del mismo año, argumentando que por tal motivo la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos vulnera los derechos mínimos de su hijo Erick. Dichos escritos fueron recibidos por esta Comisión Nacional el 19 de septiembre del año en curso.

D. En atención a las solicitudes realizadas por esta Comisión Nacional, mediante el oficio DH/ 1398/2002, del 18 de octubre del presente año, la licenciada Lorena Maldonado Coria, Subdirectora de Asuntos de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, remitió la tarjeta informativa suscrita en la misma fecha por la licenciada Alma Verónica Solís Galindo, titular de la Tercera Agencia Investigadora de Violaciones de Derechos Humanos, de la cual se desprende que el procedimiento administrativo DH/72/02-04, incoado en contra del licenciado Roberto Quiñónez Báez, fue radicado el 4 de abril de 2002, que se han realizado diversas diligencias para su integración y que a esa fecha faltaba por practicar la declaración de Erick Trotter Bustamante, con el fin de ratificar o ampliar la queja de la Comisión estatal, y presentar pruebas, así como el desahogo de éstas por parte del licenciado Quiñónez, y una audiencia de alegatos.

II. EVIDENCIAS

En este caso, las constituyen:

A. El escrito de impugnación de la señora Graciela Bustamante de Trotter, presentado el 12 de septiembre de 2002 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

- **B.** El oficio 6259, del 17 de septiembre 2002, a través del cual la Comisión estatal remitió a esta Comisión Nacional los expedientes acumulados 083/2002-1 y 089/2002-4, de cuyas constancias, por su importancia, destacan las siguientes:
- 1. El escrito de queja de fecha 4 de febrero 2002, suscrito por la señora Graciela Bustamante de Trotter, en favor de su hijo Erick Trotter Bustamante.
- 2. El oficio 102, del 29 de enero de 2002, por medio del cual el licenciado Valentín Torres Martínez, Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, solicitó al Procurador General de Justicia en ese estado que ordenara el cumplimiento de la orden de aprehensión dictada en el expediente 13/2002, y, una vez lograda la captura del inculpado, Erick Trotter Bustamante, lo dejara a su disposición en el Centro Estatal de Readaptación Social "Morelos", de Atlacholoaya.
- 3. La copia de la diligencia de ampliación de la declaración ministerial del señor Erick Trotter Bustamante, de fecha 1 de febrero de 2002, efectuada ante el licenciado Roberto Quiñónez Báez, titular de la Décima Tercera Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.
- 4. Un oficio de fecha 15 de febrero de 2002, mediante el cual el licenciado Roberto Quiñónez Báez informó a la Comisión estatal que una vez cumplimentada la orden de aprehensión girada por el referido órgano jurisdiccional, dentro de la causa penal 13/2002, "en razón de haber dejado desglose de dicha indagatoria y en continuación de las investigaciones, con fecha 1 de febrero del año en curso, a petición del incriminado Erick Trotter Bustamante, se recabó una ampliación de declaración del antes mencionado".

5. La copia de una Recomendación sin número, emitida el 1 de febrero de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dirigida al Procurador General de Justicia de ese estado.

6. El oficio DH/366/02-04, de fecha 4 de abril de 2002, a través del cual el licenciado Guillermo Tenorio Ávila, Procurador General de Justicia del estado de Morelos, hizo del conocimiento del Presidente de la Comisión estatal la aceptación de la Recomendación formulada el día 1 del mes y año señalados.

7. El oficio DH/1224/2002, del 9 de septiembre de 2002, por medio del cual la licenciada Lorena Maldonado Coria, Subdirectora de Asuntos de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, informó a la Comisión estatal que la investigación administrativa DH/72/02-04 se encontraba en integración.

C. El oficio DH/1398/2002, del 18 de octubre del año en curso, suscrito por la citada Subdirectora de Asuntos de Derechos Humanos, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional la tarjeta informativa de la misma fecha, elaborada por la licenciada Alma Verónica Solís Galindo, titular de la Tercera Agencia Investigadora de Violaciones de Derechos Humanos de dicha institución.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 31 de enero de 2002 el señor Erick Trotter Bustamante, quien se encontraba en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, fue detenido por tres elementos de la Policía Ministerial del Estado de Morelos, con asistencia del licenciado Roberto Quiñónez Báez, titular de la Décima Tercera Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia de esta última entidad federativa,

en cumplimiento de una orden de aprehensión girada por el Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del estado, dentro de la causa penal número 13/2002, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de Dayana Zaizar Alpízar, siendo trasladado a la ciudad de Cuernavaca, donde, el 1 de febrero del mes y año señalados, el citado servidor público le tomó una ampliación de declaración.

En virtud de lo anterior, la señora Graciela Bustamante de Trotter presentó, en favor del agraviado, una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, que dio origen al expediente número 089/2002-4, el cual fue acumulado al similar 083/2002-1, abierto en favor de Laura Patricia Flores Medina, por coincidir las autoridades responsables así como los hechos que los originaron, y una vez agotada la investigación correspondiente, el 1 de abril del año en curso, dicha Comisión dirigió una Recomendación al Procurador General de Justicia del referido estado, misma que fue aceptada, dando inicio al procedimiento administrativo DH/72/ 02-04, en contra del licenciado Quiñónez, que de acuerdo con la información proporcionada por la propia Procuraduría General de Justicia aún no se ha determinado.

Por lo anterior, la señora Bustamante promovió el recurso de impugnación que nos ocupa, en contra del incumplimiento de la Recomendación, el cual fue recibido en esta Comisión Nacional el 19 de septiembre de 2002, iniciándose el expediente 2002/282-3-I, el cual se encuentra debidamente integrado para su resolución.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente de mérito, esta Comisión Na-

cional considera que la Recomendación formulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa fue apegada a Derecho, debido a que se comprobó que el 1 de febrero del año en curso el licenciado Roberto Quiñónez Báez, titular de la Décima Tercera Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, una vez que se dio cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por el Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos en contra de Erick Trotter Bustamante, le tomó una ampliación de declaración, antes de ponerlo a disposición de la referida autoridad judicial, violando en perjuicio del señor Trotter el derecho humano a la seguridad jurídica previsto en el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece expresamente que la autoridad que ejecute una orden de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, exigencia que en el presente caso no se cumplió.

Asimismo, con su actuar, el licenciado Quiñónez no observó lo establecido en la fracción I del artículo 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, el cual señala que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con diligencia el servicio que tengan encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, por lo que en el presente caso, la Comisión estatal acertadamente recomendó que se iniciara un procedimiento administrativo en contra de dicho funcionario público.

Ahora bien, de las evidencias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que efec-

tivamente la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos no ha dado cumplimiento a la Recomendación emitida por el organismo estatal, pues si bien es cierto que a partir del 4 de abril del año en curso se encuentra en trámite el procedimiento administrativo DH/72/02-04, en contra del titular de la Décima Tercera Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, después de siete meses de haber iniciado la investigación, según información proporcionada por personal de la citada institución, aún faltaban por practicarse diversas diligencias, sin explicar los motivos por los cuales no se habían realizado, y no obstante que la Subdirectora de Asuntos de Derechos Humanos de dicha Procuraduría informó a esta Comisión Nacional sobre la realización de otras, lo cierto es que no remitió constancia alguna que acreditara su dicho, con lo que resulta evidente que no se han efectuado oportunamente las acciones necesarias para determinar conforme a Derecho el procedimiento señalado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se confirma la Recomendación emitida el 1 de abril de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por estar dictada conforme a Derecho.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted señor Gobernador constitucional del estado de Morelos, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva ordenar al Procurador General de Justicia del estado que dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación de fecha 1 de abril de 2002, emitida por la Comisión de Estatal de Derechos Humanos de Morelos, de conformidad con las consideraciones vertidas en el

apartado de observaciones del mencionado documento, particularmente en lo referente a la determinación del procedimiento administrativo DH/72/02-04, incoado en contra del licenciado Roberto Quiñónez B., titular de la Décima Tercera Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia de ese estado.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De acuerdo con los artículos 46, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional Rúbrica

Recomendación 44/2002

Síntesis: El 3 de julio de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/201-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Sidronio Martínez Castro y otros, de la comunidad de Jalapa, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, mediante el cual manifestaron su inconformidad por el incumplimiento del segundo y tercer puntos resolutivos de la Recomendación 039/2002, emitida el 28 de mayo de 2002 por el Organismo local, dirigida al Presidente municipal de Eduardo Neri, Guerrero.

Para la debida atención de la inconformidad planteada por el señor Sidronio Martínez Castro y otros, de la comunidad de Jalapa del municipio de Eduardo Neri, Guerrero, esta Comisión Nacional solicitó al Organismo local y al Presidente municipal los informes respectivos.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se consideró que el agravio esgrimido por el señor Sidronio Martínez Castro y otros es fundado, en virtud de quedar evidenciado que a éste le fueron violados sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, ya que a pesar de tener el legítimo derecho a contar con el servicio público de agua, éste les fue suspendido arbitrariamente, sin que existiera un mandato por escrito de la autoridad competente para ello, ni se les otorgó derecho de audiencia.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional confirma que la Recomendación 039/2002, emitida en el expediente CODDEHUM-VG/040/2002-1 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, fue apegada a Derecho, y, por lo tanto, se declaró la insuficiencia en su cumplimiento, por lo que se recomendó al Presidente municipal de Eduardo Neri, Guerrero, que diera cabal cumplimiento a los resolutivos segundo y tercero de la Recomendación 039/2002, dirigida a al Presidente municipal de Eduardo Neri, Guerrero, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

México, D. F., 25 de noviembre de 2002

Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Sidronio Martínez Castro y otros

Prof. Francisco Nava Torres, Presidente municipal de Eduardo Neri, Guerrero

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 30., párrafo cuarto; 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente número 2002/201-1-I, relacionado con el

recurso de impugnación de los señores Sidronio Martínez Castro y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de julio de 2002 esta Comisión Nacional recibió el oficio 397/2002, del 28 de junio, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió una copia certificada del expediente de queja CODDEHUM-VG/040/2002-1, y el escrito original mediante el cual el señor Sidronio Martínez Castro y otros interpusieron un recurso de impugnación en contra del Presidente municipal de Eduardo Neri, Guerrero, por el incumplimiento del segundo y tercer puntos resolutivos de la Recomendación 039/2002, emitida por ese Organismo local protector de los Derechos Humanos el 28 de mayo de 2002, y anexó el informe respectivo.

B. El recurso se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2002/201-1-I, y previa solicitud de informes al Organismo local protector de los Derechos Humanos y a la Presidencia Municipal a su cargo, se obsequiaron éstos, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

C. Del contenido de las constancias que integran el presente recurso, destaca que el 15 de febrero de 2002 los señores Sidronio Martínez Castro y otros presentaron una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, y señalaron que el 31 de enero del año en curso usted le ordenó al señor Vidal Rodríguez González, Presidente del Comité de Desarrollo Comunitario en la comunidad de Jalapa, perteneciente al municipio de Eduardo Neri,

que les quitara el suministro de agua potable y tapara la toma de abastecimiento, por lo que los recurrentes en varias ocasiones acudieron con usted y con el señor Olegario Deloya Leyva, Delegado municipal de Jalapa, perteneciente al municipio de Eduardo Neri, Guerrero, para que se les restableciera el servicio de agua potable, sin que se atendiera a sus peticiones.

D. El 28 de mayo de 2002 el Organismo local protector de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 039/2002, la cual le fue notificada el 3 de junio del año en curso, cuyos puntos resolutivos fueron que, con base en las atribuciones que le confiere la legislación respectiva, provea lo necesario para que sea la autoridad municipal la que regule, administre y supervise la prestación del servicio público de agua en la comunidad de Jalapa, Guerrero; se dé contestación a los planteamientos realizados por los recurrentes a través del escrito del 14 de abril de 2002, y que se restablezca el suministro de agua domiciliaria al señor Sidronio Martínez Castro, conforme a los derechos que al respecto acreditó en igualdad de condiciones a los demás miembros de la comunidad de Jalapa, municipio de Eduardo Neri, Guerrero.

E. El 25 de junio de 2002 el señor Sidronio Martínez Castro y otros interpusieron un recurso de impugnación por el incumplimiento de los puntos resolutivos segundo y tercero de la Recomendación 039/2002, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

F. El 23 de julio de 2002, mediante el oficio PM/690/02, dirigido al licenciado Ramón Navarrete Magdaleno, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, usted aceptó la Recomendación 039/2002 y solicitó una prórroga de 15 días

hábiles para remitir al Organismo local protector de los Derechos Humanos el informe y las pruebas de cumplimiento.

G. El 27 de agosto de 2002 usted informó a esta Comisión Nacional, mediante el oficio PM/708-02, del 20 del mismo mes y año, que giró instrucciones, a través de los oficios PM/583/02, del 23 de julio de 2002, y PM/689/02, del 4 de marzo del año en curso, dirigidos a Vidal Rodríguez González, Presidente del Comité de Desarrollo Comunitario, y al contador Olegario Deloya Leyva, Delegado municipal, ambos de Jalapa, perteneciente al municipio de Eduardo Neri, Guerrero, respectivamente, a efecto de que se suministrara el servicio de agua en los domicilios de los recurrentes; además, señaló que los agraviados se han negado a cooperar para llevar a cabo trabajos de mantenimiento de la red de tubería y aportar las cooperaciones que los demás, ciudadanos han hecho, y el trabajo que han realizado para que fuera posible llevar agua a la comunidad y posteriormente a los domicilios, aunado a que en el caso de los recurrentes se trata de personas ajenas a la comunidad, sin que se anexara pruebas o evidencias de lo señalado.

H. El 20 de septiembre de 2002 el licenciado Ramón Navarrete Magdaleno, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se trasladó a la comunidad de Jalapa, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, para corroborar el informe rendido por usted a esta Comisión Nacional, respecto al restablecimiento del suministro del servicio de agua a los recurrentes y se presentó en el domicilio del señor Sidronio Martínez Castro, a quien le informó lo expresado por usted a esta Comisión Nacional el 27 de agosto de 2002, mediante el oficio PM/708-02, indicando el recurrente que hasta el momento no han recibido ninguna notificación por parte de las autoridades, y

tampoco se les ha restablecido el servicio de agua, y se constató que las mangueras que conducen a los domicilios estaban cortadas. Además se entrevistó al señor Vidal Rodríguez González, Presidente de Comité de Desarrollo Comunitario, quien refirió que efectivamente existen problemas con el servicio de agua entubada para los agraviados, toda vez que se han negado a cooperar en los trabajos que realiza la comunidad para beneficio colectivo, tanto en pavimentación de calles, introducción del drenaje y construcción de espacios públicos, por lo que la mayoría de la comunidad se ha manifestando por que se les suspenda el servicio de agua, hasta en tanto se sumen a las tareas colectivas, ya que tiempo atrás habían firmado un convenio donde se habían comprometido a participar y a cooperar económicamente cuando fuera necesario, pero lo han incumplido.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio 397/2002, del 28 de junio de 2002, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de julio del año en curso, por medio del cual remitió el escrito original del 25 de junio de 2002, mediante el cual el señor Sidronio Martínez Castro y otros interpusieron un recurso de impugnación en contra del Presidente municipal de Eduardo Neri, Guerrero, por el incumplimiento de la Recomendación 039/2002, emitida por ese Organismo local protector de los Derechos Humanos el 28 de mayo de 2002, y anexó el informe respectivo.

B. La copia certificada del expediente de queja CODDEHUM-VG/040/2002-1, de cuyo contenido destacan los siguientes documentos:

- 1. El escrito del 15 de febrero de 2002, por medio del cual los señores Sidronio Martínez Castro y otros presentaron una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero.
- **2.** La Recomendación 039/2002, emitida a usted por el Organismo local protector de los Derechos Humanos el 28 de mayo de 2002, la cual le fue notificada el 3 de junio del año en curso.
- C. El escrito del 25 de junio de 2002, a través del cual el señor Sidronio Martínez Castro y otros interpusieron un recurso de impugnación en contra del Presidente municipal de Eduardo Neri, Guerrero, por el incumplimiento de la Recomendación 039/2002.
- **D.** El oficio PM/690/02, del 23 de julio de 2002, que usted dirigió al licenciado Ramón Navarrete Magdaleno, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual aceptó la Recomendación 039/2002 y solicitó una prórroga de 15 días hábiles para remitir al Organismo local protector de los Derechos Humanos el informe y las pruebas de cumplimiento.
- E. El oficio PM/708-02, del 20 de agosto de 2002, por el cual usted informó a esta Comisión Nacional, el 27 de agosto de 2002, que a través de los oficios PM/689/02, del 4 de marzo de 2002, y PM/583/02, del 23 de julio del año en curso, dirigidos al contador público Olegario Deloya Leyva, Delegado municipal, y al señor Vidal Rodríguez González, Presidente del Comité de Desarrollo Comunitario, ambos de Jalapa, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, respectivamente, los instruyó para que se restableciera el suministro del servicio de agua en los domicilios de los recurrentes.

F. El acta circunstanciada del 20 de septiembre de 2002, en la que personal del Organismo local protector de los Derechos Humanos certificó que se trasladó a la comunidad de Jalapa, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, a efecto de corroborar el informe rendido por usted a este Organismo Nacional con respecto al restablecimiento del suministro del servicio de agua a los recurrentes.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los agraviados refirieron que el 31 de enero del año en curso usted ordenó al señor Vidal Rodríguez González. Presidente del Comité de Desarrollo Comunitario, que les cortara el suministro de agua potable y tapara la toma de abastecimiento de agua a los agraviados. Además, los recurrentes indicaron que en varias ocasiones acudieron con usted y con el señor Olegario Deloya Leyva, Delegado municipal de Jalapa, perteneciente al municipio de Eduardo Neri, Guerrero, para que se restableciera el servicio de agua potable que indebidamente les fue cortado, sin que se atendieran sus peticiones, violándose con ello sus derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a pesar de tener el legítimo derecho a contar con el servicio de agua, éste les fue suspendido arbitrariamente, sin que existiera un mandato por escrito de la autoridad competente para ello, ni se les otorgó derecho de audiencia.

El 28 de mayo de 2002 el Organismo local protector de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 039/2002, dirigida a usted, la cual le fue notificada el día 3 de junio de 2002, y el 25 de junio de 2002 el señor Sidronio Martínez Castro y otros interpusieron un recurso de impugnación por el incumplimiento del segundo y tercer puntos resolutivos de la de la Recomendación 039/2002.

El 23 de julio de 2002 usted, mediante el oficio PM/690/02, dirigido al licenciado Ramón Navarrete Magdaleno, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, aceptó la Recomendación y solicitó una prórroga de 15 días hábiles para remitir al Organismo local protector de los Derechos Humanos el informe y las pruebas de cumplimiento.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis a las evidencias que se enumeran en el capítulo segundo de esta Recomendación, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por los recurrentes, de acuerdo con lo siguiente:

El Organismo local protector de los Derechos Humanos contó con elementos suficientes para acreditar los hechos de la queja presentada por los señores Sidronio Martínez Castro y otros, en la que señalaron que usted ordenó el corte de suministro de agua a sus domicilios y bloqueo de la toma de agua, lo que se tradujo en un ejercicio indebido de la función pública, ya que en varias ocasiones acudieron a verlo sin que les fuera solucionado su problema. Se acreditó que usted, en su calidad de Presidente municipal, el Delegado municipal y el Presidente del Comité de Desarrollo Comunitario en Jalapa, pertenecientes al municipio de Eduardo Neri, Guerrero, privaron indebidamente a los recurrentes del servicio público de agua, violentando con ello sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el informe que rindió al Organismo local de Derechos Humanos usted negó lo anterior y reconoció que el Presidente de Desarrollo Comunitario adujo como causal para realizar el corte de agua el hecho de que el señor Sidronio Martínez Castro suministraba agua a los demás recurrentes de forma clandestina, por lo que el señor Martínez Castro violó una decisión tomada por la Asamblea de la comunidad el 1 de marzo de 1988, donde se determinó que el servicio domiciliado de agua sólo sería suministrado a los vecinos de la zona urbana ejidal que hubieran cooperado para la introducción del servicio.

Por otro lado, usted indicó en su informe que no estaba dentro de sus atribuciones el sustituir las decisiones de la comunidad, lo que resulta incorrecto, ya que los artículos 61, fracciones I y VI; 63, fracción XII; 73, fracción XII, y 177, inciso a), de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establecen como una de sus funciones brindar el servicio de agua en el domicilio de los recurrentes.

Cabe señalar que en el caso que nos ocupa la concesión del servicio público de agua fue otorgada por la Comisión Nacional del Agua a la comunidad de Jalapa, perteneciente al municipio de Eduardo Neri y no al Comité de Desarrollo Comunitario, por lo cual el Organismo local protector de los Derechos Humanos estimó que usted incumplió con lo que establece el artículo 51, fracción II, de la Ley de Aguas Nacionales, así como lo dispuesto por el artículo 52 de la ley invocada, que señala que se deberá contar con un reglamento que deberá regular la distribución y administración de las aguas concesionadas, así como la forma en que se tomarán decisiones por el conjunto de usuarios; la forma de garantizar y proteger los derechos individuales de sus miembros o de los usuarios del servicio de riego y su participación en la administración y vigilancia del sistema; la obligación de los miembros o usuarios del pago de las cuotas fijadas para seguir recibiendo el servicio o efectuar el aprovechamiento; los derechos y obligaciones de los miembros o usuarios, así como las sanciones por incumplimiento.

El Organismo local protector de los Derechos Humanos observó que dentro de sus atribuciones está dotar del servicio público de agua a los pobladores del municipio y expedir en conjunto con el Ayuntamiento el reglamento respectivo, y por ello el 28 de mayo emitió la Recomendación 039/2002, dirigida a usted para que, con base en las atribuciones que le confiere la legislación respectiva, provea lo necesario para que sea la autoridad municipal la que regule, administre y supervise la prestación del servicio público de agua en la comunidad de Jalapa, Guerrero; se dé contestación a los planteamientos realizados por los recurrentes a través del escrito del 14 de abril de 2002, y se restablezca el suministro de agua domiciliaria al señor Sidronio Martínez Castro, conforme a los derechos que al respecto acreditó, en igualdad de condiciones a los demás miembros de la comunidad de Jalapa, municipio de Eduardo Neri, Guerrero.

Sin embargo, no obstante que usted aceptó dar cumplimiento a la Recomendación emitida el 28 de mayo de 2002 por el Organismo local protector de los Derechos Humanos, no se han realizado las acciones para su cumplimiento, a pesar de que el 27 de agosto de 2002, mediante el oficio PM/708-02 2, del 20 de mismo mes y año, usted informó a esta Comisión Nacional que, a través de los oficios PM/689/02, del 4 de marzo, y PM/ 583/02, del 23 de julio del año en curso, dirigidos al contador Olegario Deloya Leyva, Delegado municipal, y a Vidal Rodríguez González, Presidente del Comité de Desarrollo Comunitario, usted había girado instrucciones para que se restableciera el suministro del servicio de agua en los domicilios de los recurrentes. Lo que hasta el momento de la emisión de esta Recomendación no se ha hecho.

Lo anterior se corroboró con la diligencia practicada por el personal del Organismo local protector de los Derechos Humanos el 20 de septiembre de 2002, en la que se constató que a los recurrentes no les había sido restablecido el suministro de servicio de agua por parte de las autoridades municipales, ni tampoco habían recibido notificación con respecto a ello; y al ser entrevistado el señor Vidal Rodríguez González, Presidente de Comité de Desarrollo Comunitario en la Comunidad de Jalapa, manifestó que no obstante que le fue ordenado llevar a cabo el restablecimiento del servicio de agua a los recurrentes, no lo había hecho.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que la Recomendación que el Organismo local protector de los Derechos Humanos le dirigió el 28 de mayo de 2002, en la que valoró en su conjunto los elementos contenidos en el expediente de queja CODDEHUM-VG/040/2002-1, fue apegada a Derecho, además de que la misma fue aceptada, asumiendo así el compromiso respecto de las acciones que en el texto se recomienda llevar a cabo. Por lo tanto, el agravio hecho valer por los recurrentes es procedente, ya que la Recomendación 039/2002 no ha sido cumplida, por lo que se continúan violando los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica de los recurrentes por parte de esa Presidencia Municipal.

En atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base para emitir la Recomendación 039/2002, por lo que se confirma el criterio que sostiene el Organismo local protector de los Derechos Humanos, y, en consecuencia, se considera que el recurso interpuesto por el señor Sidronio Martínez Castro y otros es procedente, toda vez que no se ha cumplido con la Recomendación.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167, de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional confirma que la Recomendación 039/2002, emitida en el expediente CODDEHUM-VG/040/2002-1 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, fue apegada a Derecho, y por lo tanto se declara la insuficiencia en su cumplimiento.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente municipal de Eduardo Neri, Guerrero, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se dé cabal cumplimiento a los resolutivos segundo y tercero de la Recomendación 039/2002, dirigida a usted por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias adminis-

trativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional Rúbrica

Centro de Documentación y Biblioteca

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

ÁLVAREZ DEL CASTILLO VARGAS, Bernardo, *Los grupos parlamentarios: origen y naturaleza jurídica*. Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, 2002, 113 pp. (Tesis de Doctorado en Derecho Constitucional) 323.40378/2002/353

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. e Ignacio Villasana Díaz, *Derecho penal*. [México], Oxford University Press, [2002], 170 pp. (Diccionarios Jurídicos Temáticos. Segunda serie, vol. 1) C 345.003/A556d

Antigua y Barbuda. Office of the Ombudsman, Annual Report of the Ombudsman for Antigua and Barbuda for the Year 2000. [Antigua y Barbuda], Office of the Ombudsman, [2001], 73 pp. 350.9172974/A626a/2000

ARTEAGA NAVA, Elisur y Laura Trigueros Gaisman, *Derecho constitucional*. [México], Oxford University Press, [2002], 99 pp. (Diccionarios Jurídicos Temáticos, vol. 2) C 342.003/A836d

———, *Tratado de derecho constitucional*. [México], Oxford University Press, [2002], 4 vols. (Biblioteca de Derecho Constitucional) 342/A838t

Austrian Ombudsman Board, Report of the Austrian Ombudsman Board and to the Federal Council: Covering the 2000 Calendar Year. [Viena, Office of the Austrian Ombudsman Board, 2001], 28 pp.

350.91436/A924r/2000

BÉLGICA. FEDERAL OMBUDSMEN OF BELGIUM, *Annual Report 1999*. [Bruselas, The Office of the Federal Ombudsmen of Belgium, [1999], 78 pp. 350.91493/B454a/1999

BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *Derecho civil*. [México], Oxford University Press, [2002], 126 pp. (Diccio-

C 346.003/B212d

narios Jurídicos Temáticos, vol. 1)

Bonnecase, Julien, *Tratado elemental de derecho civil*. [México], Oxford University Press, [2002], 1048 pp. (Biblioteca Clásicos del Derecho, vol. 1) 346/B792t

CALAMANDREI, Piero, *Derecho procesal civil*. México, Oxford University Press, [2002], 290 pp. (Biblioteca Clásicos del Derecho, vol. 2) 345.7/C156d

CARNELUTTI, Francesco, *Derecho procesal civil y penal*. México, Oxford University Press, [2002], 491 pp. (Biblioteca Clásicos del Derecho, vol. 4) 345.7/C268d

______, *Instituciones de derecho procesal civil*. México, Oxford University Press, [2002], 1184 pp. (Biblioteca Clásicos del Derecho, vol. 5) 345.7/C268i

CARRARA, Francesco, *Derecho penal*. México, Oxford University Press, [2002], 230 pp. (Biblioteca Clásicos del Derecho, vol. 3) 345/C276d

CARRASCO IRIARTE, Hugo, *Derecho fiscal*. 2a. ed. [México], Oxford University Press, [2002], 2 vols. (Diccionarios Jurídicos Temáticos. Segunda serie, vols. 2 y 3) C 343.0403/C276d

Castro Villalobos, José Humberto y Claudia Verenice Agramón Gurrola, *Derecho internacional público*. [México], Oxford University Press, [2002], 138 pp. (Diccionarios Jurídicos Temáticos. Segunda serie, vol. 7)

C 341.03/C332d

Cataluña. España. Síndic de Greuges de Catalunya, *Informe al Parlament 2001: resumen*. [Barcelona], Síndic de Greuges de Catalunya, [s. a.], 27 pp. Ils. 350.91467/C334i/2001

Chávez Castillo, Raúl, *Derecho laboral*. [México], Oxford University Press, [2002], 205 pp. (Diccionarios Jurídicos Temáticos. Segunda serie, vol. 4) C 344.0103/C31d

———, *Juicio de amparo*. [México], Oxford University Press, [2002], 112 pp. (Diccionarios Jurídicos Temáticos, vol. 7) C 342.2203/C31j

CHIOVENDA, Guiseppe, *Curso de derecho procesal civil*. México, Oxford University Press, [2002], 573 pp. (Biblioteca Clásicos del Derecho, vol. 6) 345.7/C57c

CIRNES ZÚÑIGA, Sergio H., *Criminalística y ciencias forenses*. [México], Oxford University Press, [2002], 98 pp. (Diccionarios Jurídicos Temáticos, vol. 6) C 364.1203/C468c

Francia. Médiateur de la République, *Informe 1998 al Presidente de la República y al Parlamento: versión abreviada*. [París], Le Médiateur de la République, [200], 133 pp. 350.9144/F752i/1998

GHANA. COMMISSION ON HUMAN RIGHTS AND ADMINISTRATIVE JUSTICE, *Annual Report 2000*. Ghana, Commission on Human Rights and Administrative Justice, [s. a.], 62 pp. Ils. 350.91667/G452a/2000

Guatemala. Procurador de los Derechos Humanos, *Informe anual circunstanciado 1999*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 2000, 280 pp. 350.917281/G866i/1999

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Lecciones de derecho penal*. México, Oxford University Press, [2002], 367 pp. (Biblioteca Clásicos del Derecho, vol. 7) 345/J531

LITUANIA. LITHUANIAN CENTRE FOR HUMAN RIGHTS, Report of the Activities of the Lithuanian Centre for Human Rights from July 1995 until the end of 1996. [Lituania], Lithuanian Centre for Human Rights, [1997], 20 pp.

323.49475/L718r/1995-96

Martínez Morales, Rafael I., *Derecho administrativo*. 2a. ed. [México], Oxford University Press, [2002], 276 pp. (Diccionarios Jurídicos Temáticos, vol. 3) C 342.0603/M362d

———, *Derecho burocrático*. 2a. ed. [México], Oxford University Press, [2002], 189 pp. (Diccionarios Jurídicos Temáticos, vol. 5) C 350.00103/M362d

México (Estado). Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, *Primer informe anual de actividades 2001*. [Toluca], Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, [2002], 287 pp. 350.917252/M582p/2001

México. Instituto Federal Electoral, *Partidos políticos, medios de comunicación y el proceso de-mocrático*. [México], Instituto Federal Electoral, [2002], 150 pp. 324.73/M582p

MÉXICO. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, *Palabras clave para participar en el Plan de Escuelas Asociadas de la UNESCO*. [México, SEP, Dirección General de Relaciones Internacionales, 2000], 94 pp.

370.11/M582p

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, *Respuesta al informe del Relator de la ONU para la independencia de jueces y abogados (mayo 2002)*. [México], Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, [2002], 211 pp. 347.014/M582r

México. UNAM, Facultad de Derecho, Colegio de Profesores de Derecho Procesal, *Derecho procesal*. 2a. ed. [México], Oxford University Press, [2002], 272 pp. (Diccionarios Jurídicos Temáticos, vol. 4)

C 345.05/M582d

MORINEAU IDUARTE, Marta, *Derecho romano*. [México], Oxford University Press, [2002], 129 pp. (Diccionarios Jurídicos Temáticos. Segunda serie, vol. 6) C 340.5403/M868d

Nueva Zelanda. Human Rights Commission, *Report of the Human Rights Commission for the Year Ended 30 June 2000*. [Auckland], Human Rights Commission, [s. a.], 67 pp. 350.91931/N49r/2000

Pereznieto Castro, Leonel y Jorge Alberto Silva Silva, *Derecho internacional privado*. [México], Oxford University Press, [2002], 156 pp. (Diccionarios Jurídicos Temáticos. Segunda serie, vol. 5) C 340.903/P414d

Perú. Defensoría del Pueblo, *Cuarto informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República 2000-2001*. [Lima], Defensoría del Pueblo, [2001], 924 pp. 350.9185/P432c/2000-01

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert, *Derecho civil*. México, Oxford University Press, [2002], 1563 pp. (Biblioteca Clásicos del Derecho, vol. 8) 346/P598d

SINALOA. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SINALOA, *Noveno informe anual de actividades 2001-2002*. Culiacán, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, 2002, 377 pp. 350.917232/S738n/2001-02

Trinidad y Tobago. Office of the Ombudsman of Trinidad and Tobago, *Twenty-Third Annual Report of the Ombudsman January 1st.*, 2000 to December 31, 2000. Trinidad y Tobago, Office of the Ombudsman, [2001], 72 pp. 350.9172983/T842t/2000

REVISTAS

"Los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001 y su respuesta internacional", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2) 2002, pp. 459-491.

AGUIAR A., Asdrúbal, "En defensa de la libertad de expresión y del derecho a la información (a propósito de la sentencia 1013 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela)", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, (5), 2001, pp. 361-398.

Belsasso, Guido, "La lucha contra las adicciones en México", *Cereso*. Culiacán, Dirección de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado de Sinaloa, (28), diciembre, 2001, pp. 26-28.

BLONDEL, Jean-Luc, "Role du CICR en Matière de Prévention des Conflits Armés: Possibilités d'action et limites", *Revue Internationale de la Croix Rouge*. Ginebra, Comité International de la Croix Rouge, 83(844), diciembre, 2001, pp. 923-945.

Bugnion, François, "Droit de Genève et Droit de La Haye", *Revue Internationale de la Croix Rouge*. Ginebra, Comité International de la Croix Rouge, 83(844), diciembre, 2001, pp. 901-922.

Carvajal, Alberto, "Mujeres sin historia. Del hospital de La Canoa al manicomio de La Castañeda", *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*. México, Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora", (51), septiembre-diciembre, 2001, pp. 31-56.

"Children and War", *Revue Internationale de la Croix Rouge*. Ginebra, Comité International de la Croix Rouge, 83(844), diciembre, 2001, pp. 1163-1173.

Colmenares, Carmen María de, "Aplicación del derecho internacional de los Derechos Humanos en el ámbito del derecho interno de Guatemala", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, (5), 2001, pp. 67-104.

CORRAL JURADO, Javier, "Campaña ¡ni una más! Crímenes contra mujeres", Siempre! Presencia de México. México, Editorial Siempre, (2543), marzo, 2002, p. 5.

Cossío D., José Ramón, "La teoría constitucional de la Suprema Corte Mexicana 1995-2000", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, (5), 2001, pp. 399-430.

Degrelle, Orlane, "Tendencias sobre la observancia y la violación de los Derechos Humanos en México, 1996-2000", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2) 2002, pp. 247-277.

"Derecho a la información: tarea postergada por décadas", *Partido de la Sociedad Nacionalista*. México, Partido de la Sociedad Nacionalista, (4), 2001, pp. 2-62.

Díaz de León, Marco Antonio, "El terrorismo como delito en lo internacional y en México", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (1), diciembre, 2001, pp. 213-243.

"Directorio actualizado de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos", *Derechos y Humanos*. México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, (11), enero-junio, 2001, pp. 95-127.

EFTEKHARI, Shiva, "International Criminal Justice: Rwanda and French Human Rights Activism", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University, 23(4), noviembre, 2001, pp. 1032-1061.

"El secuestro en cifras", Observatorio de los Derechos Humanos en Colombia = Observatory on Human Rights in Colombia. Bogotá, Vicepresidencia de la República de Colombia, (18), octubre, 2001, pp. 4-5.

Evangelista, Angélica, Esperanza Tuñón, Martha Rojas *et al.*, "Derechos sexuales y reproductivos entre mujeres jóvenes de una comunidad rural de Chiapas", *Revista Mexicana de Sociología*. México, Instituto de Investigaciones Sociales, (2), abril-junio, 2001, pp. 139-165.

Fernández Segado, Francisco, "El control de constitucionalidad en Cuba. Introducción a la Ley núm. 7, de 1949, de Creación del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, (5), 2001, pp. 669-724.

Ferrajoli, Luigi, "Garantías y derecho penal", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (1), diciembre, 2001, pp. 69-79.

Fix-Zamudio, Héctor, "Eficacia de los instrumentos protectores de los Derechos Humanos", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2) 2002, pp. 11-50.

FLORES HERNÁNDEZ, Eugenia, "Educación y discapacidad auditiva en nuestra ciudad", *Asamblea*. México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Segunda Legislatura, 1(7), septiembre, 2001, pp. 12-13.

Gallagher, Anne, "Human Rights and the New UN Protocols on Trafficking and Migrant Smuggling: a Preliminary Analysis", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University, 23(4), noviembre, 2001, pp. 975-1004.

Garay Opaso, Osvaldo, "Descentralización y desconcentración administrativas en el derecho chileno y comparado", *Anuario de Derecho Público*. Santiago de Chile, Universidad La República, Escuela de Derecho, (4), 2000, pp. 107-114.

García Laguardia, José Mario, "El Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala: primer *Ombudsman* de América Latina", *Anuario de Derecho Público*. Santiago de Chile, Universidad La República, Escuela de Derecho, (4), 2000, pp. 25-35.

García Ramírez, Sergio, "Responsabilidad profesional del médico", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (1), diciembre, 2001, pp. 29-67.

GÓMEZ TAGLE LÓPEZ, Érick, "La Reforma del Estado en materia de seguridad pública, procuración y administración de justicia", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (1), diciembre, 2001, pp. 145-170.

González López, Gustavo, "Al soldado y marino que se le detecta sida se le da de baja automáticamente", *Forum*. México, Forum Ediciones, (108), febrero, 2002, pp. 16-19.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, "Presunción de inocencia y prisión preventiva", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (1), diciembre, 2001, pp. 127-143.

HIGUERA CASTRO, Francisco, "El federalismo mexicano: breves comentarios en cuanto a su diseño constitucional", *Aequitas. Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa*. Culiacán, Instituto de Capacitación Judicial, (37), diciembre, 1999, pp. 93-111.

"Impulsando las negociaciones sobre el Proyecto de Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura (UNCAT)", *Newsletter*. Ginebra, Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), (16), octubre-diciembre, 2001, [s. p.].

Juárez Hernández, Jaime, "Derechos Humanos y garantías individuales: su defensa", *Derechos y Humanos*. México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, (11), enero-junio, 2001, pp. 25-34.

KOREN, Marian, "Human Rights of Children: Their Right to Information", *Human Rights Review*. Nueva Jersey, Transaction Periodicals Consortium Rutgers University, 2(4), julio-septiembre, 2001, pp. 54-76.

LABARDINI, Rodrigo, "México y la extradición de nacionales", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2) 2002, pp. 111-150.

Lara Hernández, Eduardo, "El sujeto criminalizado y sus derechos constitucionales en Cuba", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, (5), 2001, pp. 207-226.

León Pérez, Fidel, "Algunas consideraciones jurídicas respecto de la figura de la adopción plena", *Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua*. Chihuahua, Poder Judicial del Estado de Chihuahua, (10), otoño, 2001, pp. 29-40.

LIMA MALVIDO, María de la Luz, "Política victimológica y violencia intrafamiliar", *Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua*. Chihuahua, Poder Judicial del Estado de Chihuahua, (10), otoño, 2001, pp. 41-65.

"La lucha contra las violaciones de la libertad personal: el secuestro y la toma de rehenes", *Observatorio de los Derechos Humanos en Colombia = Observatory on Human Rights in Colombia*. Bogotá, Vicepresidencia de la República de Colombia, (18), octubre, 2001, pp. 1-2.

Martin, Fanny, "Application du Droit International Humanitaire par la Cour Interaméricaine des Droits de l'Homme", *Revue Internationale de la Croix Rouge*. Ginebra, Comité International de la Croix Rouge, 83(844), diciembre, 2001, pp. 1037-1066.

NARANJO MESA, Vladimiro, "Diez años de la Corte Constitucional Colombiana", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, (5), 2001, pp. 277-290.

Ојера Воно́rquez, Ricardo, "Los cuatro errores más frecuentes de los agentes del Ministerio Público", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (1), diciembre, 2001, pp. 81-89.

ORTIZ AHLF, Loretta, "La Corte Penal Internacional y el terrorismo", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (1), diciembre, 2001, pp. 91-98.

Osorno Zarco, Miguel Ángel, "El derecho a la vida y la pena capital", *Derechos y Humanos*. México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, (11), enero-junio, 2001, pp. 39-44.

Pizzorusso, Alessandro, "Las generaciones de derechos", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, (5), 2001, pp. 291-307.

Prando, Regina, "El aborto no siempre fue pecado", *Milenio*. México, Grupo Editorial Multimedios, (233), marzo, 2002, pp. 60-62.

Quintana Roo. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, "Por el derecho de ser humano", *Gaceta*. Chetumal, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, noviembre, 2001, pp. 5-6.

Ramírez, Gloria, "La educación en Derechos Humanos entre los mitos, falsedades y realidades", *Gaceta*. Chetumal, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, noviembre, 2001, pp. 9-20.

"Recomendación General Número 3 sobre mujeres internas en Centros de Reclusión en la República Mexicana", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (139), febrero, 2002, pp. 39-57.

"Reseña de la práctica del Estado Mexicano, tratados internacionales celebrados por México, 2000-2001", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2) 2002, pp. 429-449.

REYES RIVEROS, Jorge, "El principio de probidad", *Anuario de Derecho Público*. Santiago de Chile, Universidad La República, Escuela de Derecho, (4), 2000, pp. 55-69.

Ríos ÁLVAREZ, Lautaro, "Elementos fundamentales de la justicia constitucional", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, (5), 2001, pp. 309-334.

Rojas Amandi, Víctor Manuel, "El derecho internacional público del medio ambiente al inicio del siglo XXI", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2) 2002, pp. 335-371.

Sales Heredia, Renato, "La falacia readaptadora", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (1), diciembre, 2001, pp. 99-108.

SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, "El derecho a la inocencia. Apuntes sobre una forma de extinción de la responsabilidad penal", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (1), diciembre, 2001, pp. 13-27.

SÁNCHEZ PONTÓN MUÑOZ, Juan Carlos, "Procedimiento legal para la intervención de comunicaciones privadas", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (1), diciembre, 2001, pp. 201-212.

Santillán Ramírez, Iris Rocío, "La mujer como víctima y su visión en los medios de comunicación", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (1), diciembre, 2001, pp. 171-200.

SIQUEIROS, José Luis, "La ley aplicable y jurisdicción competente en casos de responsabilidad civil por contaminación transfronteriza", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2) 2002, pp. 185-202.

Soberanes Fernández, José Luis, "Convenio de colaboración en materia de Derechos Humanos de los pueblos indígenas", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (138), enero, 2002, pp. 7-9.

Sobrino Lázaro, Gonzalo, "Administración Pública Federal, evolución *versus* descomposición. Una crítica imparcial", *Iuris Tantum*. México, Universidad Anáhuac, Facultad de Derecho, (12), primavera-verano, 2001, pp. 249-263.

Spota, Alberto Antonio, "Globalización y gobernabilidad en el Estado de Derecho. ¿Hay posibilidad de controlar los efectos de la globalización?", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, (5), 2001, pp. 335-358.

"Terrorismo internacional: una guerra de todos ante nadie", *Partido de la Sociedad Nacionalista*. México, Partido de la Sociedad Nacionalista, (11), 2001, pp. 2-31.

"Tribunal Penal Internacional Permanente: se acerca la hora de su creación", *Memoria. Revista del DIML*. Nuremberg, Dokumentations und Informationzentrum Menschenrechten in Lateinamerika, (10), febrero, 1998, pp. 14-16.

"Una tragedia olvidada: la mujer en Afganistán", *Partido de la Sociedad Nacionalista*. México, Partido de la Sociedad Nacionalista, (12), 2001, pp. 2-31.

VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel, "Derecho penal, Derechos Humanos y procuración de justicia", *Derechos y Humanos*. México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, (11), enero-junio, 2001, pp. 35-38.

ZúÑIGA URBINA, Francisco, "Plebiscito o referendo en la reforma constitucional", *Anuario de Derecho Público*. Santiago de Chile, Universidad La República, Escuela de Derecho, (4), 2000, pp. 115-120.

DIARIO OFICIAL Y LEGISLACIÓN

Argentina. Constitución, Constitución de la Nación Argentina. 15a. ed. Buenos Aires, Depalma, 1987, 260 pp.

342.0282/A754c

El Salvador. Corte Suprema de Justicia, *Reformas a: Código Penal, Código Procesal Penal, Ley Penitenciaria*. [San Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1999], 62 pp. 345.97284/S252r

"Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, (5), 2001, pp. 647-667.

"Ley sobre Relaciones Familiares de 1919", *Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua*. Chihuahua, Poder Judicial del Estado de Chihuahua, (10), otoño, 2001, pp. 79-176.

DISCOS COMPACTOS

MÉXICO (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, *Primer informe anual de actividades 2001*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, [s. a.]. (Un CD-ROM) CD/CDHEM / 1

OTROS MATERIALES*

CENTRO DE PROMOCIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNAL INTI, *Jóvenes en el proceso de construcción de los Derechos Humanos en el siglo XXI*. [Lima], Centro de Promoción para el Desarrollo Comunal INTI, [s. a.], 24 pp. Ils. AV/2327

ISRAEL. MINISTRY OF FOREIGN AFFAIRS, *Children and Terror: The Exploitation and Victimization of Children by Palestinian Terrorism*. Jerusalén, Ministry of Foreign Affairs, Information and Internet Division, 2002, 19 pp. Ils. AV/2328

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Av. Río Magdalena núm. 108, Col. Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F., Tel. 56 16 86 92 al 98, exts. 5118 y 5121

^{*}Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera.



Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Griselda Álvarez Ponce de León
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Héctor Fix-Zamudio
Sergio García Ramírez
Juliana González Valenzuela
Ricardo Pozas Horcasitas
Federico Reyes Heroles
Luis Villoro Toranzo

Primer Visitador General

Segundo Visitador General

Tercer Visitador General

Cuarto Visitador General

Víctor M. Martínez Bullé-Goyri

Raúl Plascencia Villanueva

José Antonio Bernal Guerrero

Rodolfo Lara Ponte

Secretario Ejecutivo

Secretaria Técnica del Consejo

Francisco Olguín Uribe

Susana Thalía Pedroza de la Llave